

COLUMNA DE OPINIÓN

Derecho y salud mental. Hacia un cambio de paradigma

POR ALFREDO J. KRAUT

El tema nos preocupa desde hace casi tres décadas, cuando el paciente mental, especialmente cuando estaba institucionalizado, quedaba literalmente fuera del sistema legal. En las instituciones totales no regía —en muchos casos no rige hoy— la Constitución Nacional: es una rémora de la consabida “hands off doctrine” del derecho norteamericano (1) que nuestra Corte rechazara, entre otros, en dos conocidos fallos “Dessy”, 1995 y “Romero Cacharane” (2004). (2)

En tal sentido, pretendemos aportar una breve mirada sobre los derechos fundamentales de los sufrientes mentales y la manera en que su persistente incumplimiento repercute en la falta de casos donde se debata el deber de reparar el daño injusto que se les pudo causar, situación casi excepcional a la fecha, ya que la literatura jurisprudencial casi no registra casos publicados.

Actualmente rige la ley 26.657 (3) que regula, en el orden nacional, el derecho a la protección de la salud mental, y que ha merecido hasta la fecha de la publicación del presente distintos comentarios doctrinarios, (4) algunos más críticos que otros, y ha comenzado a ser aplicada por nuestros jueces, pese a la ausencia de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo al tiempo que se escribe la presente.

El reciente anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación redactado por una Comisión de Reformas integrada por los juristas Dres. Lorenzetti, Highton y Kermelmajer de Carlucci (2012) regula el tema, —especialmente la capacidad jurídica y la internación psiquiátrica— en forma articulada con la ley 26.657. Establece en su texto, recientemente elevado al Poder Ejecutivo para su remisión al honorable Congreso de la Nación, los principios de *legalidad, inclusión, no discriminación y ciudadanía de las personas con sufrimiento mental* con la mira puesta en un acceso efectivo a sus derechos. Es decir, que dejen para siempre de ser derechos retóricos, puramente declamados (5) y tengan efectivo cumplimiento (se alude,

(Continúa en página siguiente)

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

POR JUAN CARLOS HITTERS

SUMARIO: I. Efecto de las sentencias de la Corte IDH en el derecho interno.— II. Cláusula federal.— III. Modalidades de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en el derecho interno.— IV. Resumen final.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo condena a los Estados cuando infringen los Tratados internacionales o el *ius cogens*, o la jurisprudencia de la propia Corte IDH; sino que en los últimos años viene ejerciendo una importantísima labor convirtiéndose en una especie de “juez de ejecución de sus fallos”, controlando a pie juntillas que los países acaten sus decisorios.

I. Efecto de las sentencias de la Corte IDH en el derecho interno

A. Valor de las sentencias

Resulta por de más sabido que *las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos ‘son obligatorias’ y, según lo dispone el artículo 68 de la CADH, los Estados se comprometen a cumplirlas “en todo caso en que sean partes” (inciso 1). Aclara dicha norma en su inciso 2 que cuando el fallo disponga “indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

El Tribunal regional que surge del Pacto de San José de Costa Rica ha expresado en reiteradas oportunidades que sus pronunciamientos son vinculantes para los litigantes, por lo que deben ser acatados en forma irrestricta. (1)

Veremos a lo largo de este trabajo de qué manera los países que son condenados por ese cuerpo jurisdiccional receptionan tales sentencias, y en qué medida les dan vía libre.

Es importante ver cómo las providencias emitidas por la Comisión IDH y por la Corte IDH se han derramado en el ámbito doméstico; (2) y en paralelo observar la importancia del contralor heterónimo que efectúan esos dos cuerpos, que han terminado no sólo por inspeccionar el cumplimiento de ciertas convenciones internacionales, sino también —y

por vía excepcional— a las propias decisiones de los jueces locales. (3)

Todo ello ha logrado “verdaderas mutaciones” en los sistemas domésticos, tanto de origen *sustancial* como *adjetivo*. Las mismas han tenido su origen sin duda en los fallos del Tribunal regional que “progresivamente” han permeado directa o indirectamente en los distintos recovecos de los andariveles del derecho interno.

Para dar un solo ejemplo, digamos que a través del pronunciamiento en el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos)*, (4) Chile tuvo que corregir su propia Constitución, tema que más adelante retomaremos.

Desde esa misma vertiente, en 2005 en el caso *Palamara Iribarne c. Chile* (5) el Tribunal interamericano ordenó dejar sin efecto sentencias condenatorias dictadas en 1995 por la Corte Marcial de la Armada, que habían dispuesto la prohibición de la publicación de un libro que abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar. Aquel tribunal dispuso en paralelo que el Estado debía permitir la edición de dicha obra.

(Continúa en pág. 2) ▶

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana”, UNAM, México, 2001, p. 156.

(2) HITTERS, Juan C., “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de

constitucionalidad y convencionalidad”, Revista La Ley, Buenos Aires, 2008-E, p. 1169.

(3) HITTERS, Juan C., “Los Tribunales Supranacionales”, LA LEY, 2006-E, 817. Véase también MONTERISI, Ricardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Impacto de sus Sentencias”, Revista La Ley, Buenos Aires, 8 de marzo de 2012, p. 1.

(4) Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile, Sentencia de 5 de

febrero de 2001, Serie C n° 73; Caso Barrios Altos c. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C n° 75, Caso La Cantuta c. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C n° 162, y Caso del Tribunal Constitucional c. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C n° 71.

(5) Corte IDH, Caso Palamara Iribarne c. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 135, párr. 9.

COLUMNA DE OPINION

Derecho y salud mental. Hacia un cambio de paradigma
POR ALFREDO J. KRAUT 1

DOCTRINA

Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana
POR JUAN CARLOS HITTERS..... 1

NOTA A FALLO

Imposición de oficio de daños punitivos
POR DEMETRIO ALEJANDRO CHAMATROPULOS..... 9

JURISPRUDENCIA

DAÑO PUNITIVO. Invalidez de la sentencia que condena al pago de rubros indemnizatorios o punitivos que no han sido reclamados en la demanda. Violación del principio de congruencia. Requisitos para la procedencia del daño punitivo. Necesidad de diferenciarlo del daño moral (CS Tucumán)..... 9

LA LEY

TOMO LA LEY 2012-C

Síguenos en  facebook.com/thomsonreuterslaley  @TRLaLey

CORREO ARGENTINO CENTRAL B
FAMILIA A PAGAR
CUENTA N° 180891

COLUMNA DE OPINIÓN

Derecho ...

(Viene de la página anterior)

a su vez, a los deberes de los responsables de la atención sanitaria como a los de los integrantes del sistema judicial).

No ignoramos que la experiencia indica que la aplicación práctica de todos estos principios y reglas de base constitucional se torna compleja cuando se trata de personas vulnerables, en muchos casos, con marcado deterioro mental o cognitivo, o bien cuando están institucionalizadas o socialmente abandonadas o directamente asiladas en un manicomio hasta su muerte.

Muchos son los problemas por resolver. Veamos tan sólo unas breves referencias.

Más allá de los contundentes fallos de la CSJN (6) y órganos supranacionales sobre la internación involuntaria o forzosa y los derechos de los pacientes mentales (7) persiste el inveterado conflicto entre el concepto jurídico de incapacidad absoluta o capacidad, como categorías absolutas, las que están reñidas con las modernas concepciones sobre las dolencias mentales. El anteproyecto procurará superar estas rémoras, lejos de asistir al doliente, promueven la discapacidad, la desprotección y hasta el abuso.

Algunas preguntas elementales: ¿Puede internarse a una persona de manera compulsiva sin resguardo de sus derechos constitucionales? ¿Se le puede prodigar cualquier tratamiento involuntario? ¿Puede establecerse, ante meras restricciones a la capacidad un modelo de representación jurídica sustitutiva de la voluntad? ¿Se compadece con el estado actual de las ciencias psico-psiquiátricas el hecho de considerar que todos son capaces, aunque sea con restricciones? La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (2006) y la ley nacional de salud mental (Ley 26.657) no deja margen de dudas.

El respeto por los derechos de las personas con discapacidad mental tiene, como venimos sosteniendo, un suficiente resguardo internacional desde hace más de dos décadas, especialmente desde que se proclamó la Declaración de Caracas (OPS, 1990) y los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales (ONU 1991), conocidos como Principios de Salud Mental y que fueron incorporados al plexo normativo nacional (art. 2, Ley 26.657). Más aún, son de aplicación la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (2006), y todas aquellas que actualmente tienen rango constitucional.

El operador jurídico y, en especial, los efectores del sistema de salud (subsistema de salud mental), más allá de los comentarios y críticas que puedan plantearse a favor o en contra de la nueva ley de salud mental, deben aprehender la norma como un cambio de paradigma frente a la visión decimonónica de las personas con padecimientos mentales como una válvula de escape del concepto biológico-jurídico de incapacidad, todavía latente en el Código Civil de Vélez, reforma mediante del Decreto Ley 17.711/68.

Así la OPS ha expuesto que “La Ley 26.657 incorpora las recomendaciones de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y los estándares internacionales más modernos en el campo de la salud mental. El consentimiento informado y la creación de comisiones de revisión del

(Continúa en página siguiente)

(Viene de pág. 1) ▶

En 2006 en el caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile* citando a *Barrios Altos* repitió el criterio de la imprescriptibilidad de las leyes de amnistía y dijo enfáticamente que en el derecho interno el Estado debe dejar sin efecto las resoluciones y sentencias dictadas sobre esta problemática —que permitían la impunidad— y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria, para que dentro de un pronunciamiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. (6)

También en 2006, en el caso *Claude Reyes y otros c. Chile*(7) la Corte IDH condenó a dicho país trasandino a modificar su legislación doméstica. En efecto, la Comisión Interamericana presentó una demanda con el fin de que se declarara que el Estado fue responsable por la violación de los derechos consagrados en los arts. 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial). Señaló allí, en su pretensión liminar, que las autoridades locales se habían negado a brindar a Marcel Claude Reyes y otros la información requerida ante el Comité de Inversiones Extranjeras, con referencia a una empresa forestal relacionada con un proyecto de deforestación, por ser perjudicial —según los denunciantes— para el medioambiente e impedir el desarrollo sostenido de Chile. Finalmente, la Corte —tal cual lo adelantamos— hizo lugar a dicha pretensión e indicó que se debía adecuar el derecho interno para posibilitar la publicidad de los actos de gobierno. (8)

NOTAS

(6) Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154, párr. 148. Véase el Dictamen del Perito propuesto por la Comisión Humberto Raúl Ignacio Nogueira Alcalá, quien hace un detallado análisis del derecho interno chileno, párr. 72, c.

(7) Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros c. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C n° 151.

(8) Acatando tal decisorio, Chile dictó una ley que disponía que, a partir de abril de 2009 —cuando entre en vigencia dicha normativa— el requerimiento de información hecho por cualquier ciudadano a un organismo público, sobre una resolución de su área, deberá ser respondido en un máximo de 20 días. De esa forma el fallo sentó jurisprudencia reconociendo por primera vez el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental y parte de la columna basal del sistema democrático, extensible —según creo— a todo el ámbito interamericano en la medida en que se den similares circunstancias fácticas.

(9) Véase MORELLO, Augusto, GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, “Reformulación de la casación penal”, Revista La Ley, Buenos Aires, Suplemento Penal, Octubre, 2005, p. 16.

(10) CSJN, Casal, Matías Eugenio y otro s. robo simple en grado de tentativa, causa n° 1681. C. 1757. XL. Fallo del 20/09/2005.

(11) CSJN, Verbitsky, Horacio s. hábeas corpus, sentencia del 3 de mayo de 2005, V. 856. XXXVIII.

(12) Recordemos que en el caso Castañeda Gutman c. México del 6 de agosto de 2008, ese país fue por primera vez condenado por la Corte IDH (véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Editorial Porrúa México y UNAM, México, año 2009, pp. 3 y ss.

(13) Corte IDH, Caso Radilla Pacheco c. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C n° 209.

(14) El señor Radilla Pacheco fue detenido y desaparecido el 25 de agosto de 1974 por un retén militar en el Estado de Guerrero. Se trataba de un ex presidente municipal de Atoyak de Álvarez, a quien se lo había involucrado en la guerrilla. Por ese caso se responsabilizó en el 2005 a un alto jefe del ejército que fue llevado a la justicia militar, y en el 2006 se dispuso el cierre del mismo.

(15) Podemos citar, en concordancia con lo dicho: a. en el caso Rosendo Cantú y otra c. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 25 de noviembre de 2010), donde la Corte IDH, que había condenado a dicho país por la investi-

Recuérdese también que en Guatemala la Corte IDH suspendió la pena de muerte en un asunto concreto a través de una medida provisional. En el mismo sentido el más alto cuerpo judicial argentino —siguiendo dichas pautas— ha permitido la modificación de sentencias que habían pasado en autoridad de cosa juzgada en el sector local, o la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del acusado (*Bulacio, Simón*, entre otros). Este Tribunal doméstico en el caso *Casal*(9) pegó un verdadero brinco para responder a lo normado en el artículo 8, 2, h, del Pacto de San José (en cuanto a la doble instancia) al ampliar —por vía jurisdiccional— la competencia de la Cámara de Casación Penal atribuyéndole tareas casi propias de la alzada. (10)

Desde tal óptica, no olvidemos que esa Corte, poniendo en juego la jurisprudencia internacional, ha dado instrucciones a los jueces inferiores para que eviten el agravamiento de las condiciones carcelarias y, aún más, intimó a los poderes legislativos y ejecutivos bonaerenses para que adecuen la legislación procesal y las prácticas carcelarias a los estándares nacionales e internacionales. (11)

Otro ejemplo de lo que venimos marcando —sobre el que luego volveremos— lo tenemos en los Estados Unidos de México (12) cuando la Corte Interamericana, en el caso *Radilla Pacheco*, (13) condenó a ese país por la violación de varios derechos consignados en la CADH, (14) ordenando reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar referente a la imposibilidad de juzgar a los civiles en dicho fuero (párrs. 277 y 300). (15) Y posteriormente, cuando

gación insuficiente del delito de violación sexual, sostuvo que “...el Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación...”, añadiendo que ese cuerpo supranacional seguirá supervisando, y b. en el caso Fernández Ortega y otros c. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 25 de noviembre de 2010), también por violación sexual, donde la Corte IDH llegó a la misma conclusión. Otro asunto de índole similar lo tenemos en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de mayo de 2009), aquí el Estado pagó como indemnización más de 380.000 dólares (a cuenta) a los familiares de varias víctimas, que habitaban en el Chaco paraguayo, por violación de sus derechos fundamentales (por falta de atención estatal).

(16) Corte IDH, Caso Radilla Pacheco c. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011.

(17) Corte IDH, Caso Radilla Pacheco c. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (cit.). Resolución de 19 de mayo de 2011, párr. 58. 2. c., dijo allí que el país debía “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo y Considerandos 20 a 22)”.

(18) Véase el libro de los autores FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, SILVA GARCÍA, Fernando, “El caso Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, México - Universidad Nacional Autónoma de México, año 2009; allí se estudia en profundidad el asunto de referencia.

(19) En su artículo 1° dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

llevó a cabo la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, (16) insistió en la necesidad de concluir las modificaciones legislativas ordenadas. (17) Tal apertura ha implicado que esa Nación reformara recientemente su propia Carta Magna Nacional, (18) incluyendo en su artículo 1 la problemática de los Derechos Humanos. (19)

A su vez la Suprema Corte de ese país al analizar el pronunciamiento condenatorio, aceptó el control difuso de “constitucionalidad” y de paso también la inspección difusa de “convencionalidad”, (20) siguiendo las pautas tenidas en cuenta en el voto Razonado del Juez *ad-hoc* Ferrer Mac-Gregor (21) en el caso Cabrera García y Montiel Flores. (22)

En el caso “Radilla Pacheco” el Pleno de ese Tribunal determinó en definitiva que los integrantes de las fuerzas armadas que mancillen las garantías individuales de la población *deben ser juzgados en el fuero común y no en el federal*; y por ende no podrá intervenir la justicia castrense. Vale la pena tener presente que como corolario de todo esto la Corte doméstica decidió que la sentencia interamericana aludida es obligatoria para el Estado mexicano. (23) Lo cierto es que el Tribunal regional sigue supervisando el caso y en su pronunciamiento del 19 de mayo, dispuso no archivarlo por ahora. (24)

Enfocada esta problemática desde el punto de vista del Derecho Interno Mexicano, no será baladí remarcar que el fallo local —tomado por siete votos contra tres— autorizó esa inspección de Constitucionalidad y Convencionalidad por parte de cualquier juez (control difuso)

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ... Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, modificada el 10 de junio de 2011, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011).

(20) De ello resulta —según lo entiendo— que ahora todos los jueces de México deben inspeccionar la compatibilidad de las leyes internas, con las de la CADH en los asuntos en los que están involucrados.

(21) Además de las modificaciones a la Carta Magna, en junio de 2011, se aprobó otra reforma Constitucional en materia de amparo, de gran importancia, donde se incorpora la posibilidad de que las sentencias tengan efectos erga omnes, admitiendo los casos de interés legítimo, etc.

(22) Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores c. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C n° 220.

(23) El propio gobierno reconoció la responsabilidad internacional del Estado. A través de un mensaje emitido el 2 de agosto de 2011, el Secretario de la Gobernación dijo “...que ese pronunciamiento da muestra de la clara apertura y transparencia con la que hoy se conduce el gobierno de México...”

(24) En el párr. 58.2, Resolutivo 1 y 2 decidió “...De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutive de la Sentencia: ... Resuelve: 1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Solicitar a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, presenten un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos 7 a 56 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses”.

COLUMNA DE OPINIÓN

Derecho ...

(Viene de la página anterior)

estado de los pacientes internados junto a la prohibición de la apertura de nuevos hospitales psiquiátricos y la obligatoriedad de la internación en hospitales generales, son algunos de los ejemplos de los avances mencionados. La ley constituye un texto de avanzada en la Región y sin duda permitirá a otros países promover transformaciones. Se abre ahora para la Argentina una nueva etapa histórica: el desafío de hacer efectiva la aplicación de la ley construyendo un sistema de salud mental más justo y accesible para todos." (8)

Este variado plexo normativo, pendiente de vigencia, procura dotar de ciudadanía a estas personas especialmente sufridas, con marcada hiposuficiencia jurídica, y transformarlas en sujetos plenos de derechos, sean aquéllas interdictas o no, estén o no internadas, estén o no en crisis.

Es cierto que resta aún el dictado de la reglamentación de la ley, que el texto legal sea adecuadamente difundido y conocido por la comunidad, que el sistema judicial —jueces, defensores, curadores, etc.— la aplique rigurosamente. Comenzará así una nueva etapa en pos de la legalidad del paciente mental, (9) que incluye la lucha antimanicomial, (10) un bochorno de nuestra época. (11) En efecto, la norma vigente determina que "el proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud". Se prohíbe la creación de nuevos manicomios (12) y se establece que las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales. (13) A su vez la ley promueve el refuerzo y la promoción de los lazos sociales.

Concretamente, en lo que respecta a la internación forzosa institucional, establece que debe ser "lo más breve posible y en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios..." (14) Asimismo "...es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social..." (15)

La ley de salud mental y el anteproyecto de Código Civil apuntan a una revisión total de las prácticas judiciales y asistenciales, así como a la implementación de un nuevo paradigma, nuevas reglas, nuevas normas, nuevos peritos, nuevos jueces. Ojalá nos encontremos en el derrotero de un cambio de época: miles de personas aguardan hace siglos.

(1) Esta doctrina que establecía que la Constitución se detenía en la puerta de las llamadas instituciones totales (Goffman) se aplica especialmente al sistema penitenciario en los Estados Unidos de Norteamérica durante el siglo XIX. Los tribunales norteamericanos consideraban a los presos como "esclavos del Estado". Los jueces consideraban que los prisioneros no tenían derechos, que los habían perdido como consecuencia de sus crímenes, y los jueces no querían interferir con la administración de las instituciones correccionales, porque no querían violar el principio de separación de poderes e interferir con la autoridad del Poder Ejecutivo para administrar las cárceles.

(2) "Dessy", CSJN Fallos, 318:1894... Con posterioridad la Corte dijo "14. Que en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos señaló que aunque determinados derechos de los condenados pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro,

(Continúa en página siguiente)

para asegurar que los magistrados judiciales no contradigan el sentido de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica. Conviene aclarar que para que una decisión del Tribunal en pleno sea obligatoria se requieren ocho votos por lo menos. (25)

En suma, la Suprema Corte de dicho país el 14 de julio de 2011, al analizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte IDH (Radilla Pacheco), amplió la posibilidad de control por parte de los judicantes. (26)

Quedó en claro, en ese trascendente fallo, que la sentencia del Tribunal regional es *obligatoria para México (27) y, por ende, debe ser cumplida.* (28)

Como expresa Ferrer Mac-Gregor "la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre el cumplimiento del caso Radilla Pacheco el 14 de julio de 2011 y que el propio Presidente de dicho Tribunal calificó como un asunto 'histórico', realizó interpretaciones constitucionales de gran calado para el sistema jurídico mexicano, apoyándose en gran medida en los nuevos contenidos normativos del vigente artículo 1° constitucional. Los criterios principales que derivan de dicho asunto son los siguientes: a. Obligatoriedad de las sentencias condenatorias de la Corte IDH en los asuntos donde el Estado mexicano es parte; por lo que no pueden ser objeto de revisión por la Suprema Corte, ni siquiera cuando se trata de reservas o declaraciones interpretativas formuladas en su momento por el Estado mexicano; b. Obligaciones específicas a los jueces mexicanos (como parte del Estado mexicano) derivadas del cumplimiento de dichas sentencias; por lo que existen, en la sentencia del Caso Radilla, obligaciones para el Poder Judicial de la Federación y los jueces mexicanos, particularmente para la Suprema Corte, con independencia de las obligaciones a otros poderes y órganos del Estado mexicano; c. El deber de todos los jueces del Estado mexicano de ejercer el Control Difuso de Convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la CADH, dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes". (29)

Todas estas decisiones de los cuerpos supranacionales, han servido, como dice Marcel Storme, para uniformar la jurisprudencia regional, tal cual sucedió en el viejo continente. Ha señalado con mucha claridad dicho autor que, a través de la interpretación hecha por

el Tribunal del Tratado de Roma —con sede en Estrasburgo—, en especial del artículo 6 —similar al artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica—, más de ochocientos millones de habitantes pertenecientes al Consejo de Europa están bajo la influencia de ese Tribunal internacional. (30)

Por eso señalamos que en verdad el órgano judicial Interamericano ha jugado, en el campo doméstico, un papel que podríamos llamar "*casatorio*" (31) (como unificador de la jurisprudencia), imponiendo indirectamente cierta homogeneidad en la interpretación de la Convención y de otros tratados; (32) y —repetimos— viene supervisado inclusive el cumplimiento de sus propios fallos. (33)

Debemos repetir que estos decisivos judiciales son obligatorios para los Estados en cada caso concreto, (34) de conformidad con los artículos 62.3 y 68 del Pacto de Costa Rica y la jurisprudencia del Tribunal regional que hemos citado. (35)

Sin perjuicio de lo que antecede no hay que perder de vista que refiriéndose al derecho peruano el Tribunal regional ha expresado en el caso de La Cantuta que "De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esta Sentencia fue determinante en lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia". (36)

Por ende, importa parar mientes en que tanto en *Barrios Altos*, como en los casos *Tribunal Constitucional de Perú* y en *La Cantuta*, la Corte Interamericana se comportó como un Tribunal Constitucional anulando las leyes de amnistía, con efecto *erga omnes*. Obsérvese, entonces, cómo dicho órgano ha "amplificado" notablemente su tradicional postura, sosteniendo ahora que la obligatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutoria (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares. (37)

NOTAS

(25) En efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación menciona tal circunstancia. Con estos guarismos el pronunciamiento aludido tiene un gran valor como criterio orientador.

(26) Resolución del 14 de julio de 2011. El engrose se publicó el 4 de octubre de ese año, en el Diario Oficial de la Federación.

(27) Reiteramos que esta obligatoriedad no sólo rige para el Poder Judicial, sino para todas las autoridades del país en su ámbito de competencia (arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica). Debe tenerse en consideración que como ya lo expresamos, el art. 1° de la Constitución reformada en el 2011 incorpora expresamente la problemática de los Derechos Humanos, pero a su vez el viejo artículo 133 —todavía vigente— dispone que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

(28) Véase el enjundioso trabajo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez Mexicano, en Caabonell y Salazar (Coordinadores), Derechos Humanos: un nuevo modelo constitucional, México, UNAM, II.J., 2011, pp. 339-429. Ídem Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coordinador, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, en "El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales", Fundap, México, 2012, p. 163.

(29) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El control difuso de convencionalidad", ob. cit., p. 163.

(30) Véase HITTERS, Juan C. y FAPPIANO, Oscar, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición, Ediar, Buenos Aires, t. I, V. 2, p. 656 y ss.

(31) En sentido lato.

(32) Véase, ALBANESE, Susana, Supervisión e incumplimiento de sentencias nacionales e internacionales. Problemas estructurales, JA, Fascículo 10-2005, pp. 3 - 17.

(33) Sostiene MORELLO que las Corte Supremas Nacionales no son ya instancia última y que la eventual revisión de sus pronunciamientos definitivos sucede en una instancia internacional (Morello, Augusto Mario, Estudios de Derecho Procesal, t. II, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 1209-1209).

(34) Sobre los efectos de la sentencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase HITTERS, Juan Carlos - FAPPIANO, Oscar, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ob. cit., t. I, V. 2, p. 709.

(35) Aunque por obvio no olvidemos que las Medidas Provisionales que dicta la Corte son también de cumplimiento obligatorio (doctrina de los artículos 11, 2, 63.2 y 68 de la CADH). Ese cuerpo ha puesto énfasis en señalar que el incumplimiento de estas puede general para el Estado una Responsabilidad Independiente respecto de la sentencia de fondo.

(36) Caso La Cantuta c. Perú (cit.), citando el caso Barrios Altos c. Perú (cit.). Dichas pautas fueron aplicadas por la CSN en varios casos entre los que podemos citar: Hagelin, Ranger (CSJN 1993/12/2), voto del Dr. Fayt, párr. 7, y voto del Dr. Boggiano, párr. 4.

Desde este cuadrante, ha puesto de relieve reiteradamente la Corte que la obligación de acatar sus fallos corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países, (38) apoyada en la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben llevar a cabo sus obligaciones convencionales internacionales, de buena fe (*pacta sunt servanda*). (39)

Tal cual lo ha remarcado ese Tribunal y surge (40) "...del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, *los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida*" (lo remarcado no está en el original). (41)

B. Supervisión del cumplimiento

Como lo señalamos —reiteradamente—, la Corte IDH no sólo condena a los Estados cuando infrinjan los Tratados Internacionales pertinentes, sino que, además, en los últimos tiempos viene ejerciendo una importantísima labor, convirtiéndose en una especie de "juez de ejecución" de sus fallos, controlando y supervisando a rajatabla su acatamiento. (42)

Efectivamente, el art. 69 de su nuevo Reglamento dice que dicho trámite se realizará mediante a. los informes a presentar por el Estado, b. las observaciones a los mismos hechas por la víctima o su representante, y c. las observaciones de la CIDH tanto a los informes estatales como a las consideraciones de la víctima o su representante (art. 69.1). Añade dicho precepto que sin perjuicio de ello, el Tribunal puede acudir a otras fuentes de información —incluidos peritajes e informes— que considere oportunos, requiriéndoles datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento (art. 69.2). De igual modo, a ese mismo objeto, está en condiciones de convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia, en la que escuchará la opinión de la Comisión (art. 69.3). Una vez que se considere suficientemente informada, la Corte determina el estado de cumplimiento de lo fallado y emite las resoluciones que considere pertinentes (art. 69.4).

Estas pautas se hacen extensivas a los casos que resultan promovidos por un Estado (demanda interestatal) (art. 69.5).

(Continúa en pág. 4) ▶

(37) HITTERS, Juan Carlos, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y convencionalidad, La Ley, 2008-E, p. 1169 y ss.

(38) Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n° 72.

(39) Ha dicho la Corte IDH que la responsabilidad del país —por el principio de continuidad del Estado— se origina con independencia de la época en la que se cometieron las violaciones. Véase, Corte IDH, Caso Yvon Neptune c. Haití, Sentencia de 8 de mayo de 2008, Serie C n° 180, párrs. 41 y ss.

(40) Corte IDH, Caso Liliana Ortega y otras, Medidas Provisionales respecto de Venezuela del 4 de mayo del 2004.

(41) HITTERS, Juan Carlos, Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales, Revista la Ley, Buenos Aires, 2007-C, p. 875. Ídem en Estudios Constitucionales, Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales, Año 5 n° 1, Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2007, p. 203-222. Sobre la responsabilidad del Estado por violación de los tratados internacionales. Véase el excelente libro de los juristas colombianos Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Amaya, Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos, IIDH, UNAM, México, Temis, Bogotá, Colombia, pp. 246 a 346.

(42) Sobre esta problemática puede verse Carlos Ayala Corrao, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Estados Constitucionales", Universidad de Talca, Año 5, n° 1, pp. 127 a 201.

COLUMNA DE OPINIÓN

Derecho ...

(Viene de la página anterior)

al prisionero no se lo despoja de la protección constitucional, por cuanto “no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país”. Por ello rechazó la aserción de la autoridad penitenciaria —representada por el Estado— de que las sanciones disciplinarias impuestas dentro de la cárcel no contaban con la protección de la cláusula constitucional del debido proceso y de otros derechos del mismo rango. Agregó que si bien la misma naturaleza del “debido proceso” niega cualquier concepto de procedimiento inflexible universalmente aplicable a cada situación imaginable, en el caso debía buscarse un adecuado equilibrio entre los derechos del prisionero y las necesidades y exigencias de seguridad. Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando un antecedente el Alto Tribunal expresó “15. En efecto en el año 1995 en el caso ‘Dessy’, referido al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia dentro de las prisiones, el Tribunal expresó que ‘El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional.’ ‘Los prisioneros son, no obstante ello, ‘personas’ titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso’ (el énfasis es agregado) (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O’Connor, López y Bossert, Fallos, 318:1894” R. 230. XXXIV. RECURSO DE HECHO, Romero Cacharane, Hugo Alberto s. ejecución penal.

(3) Con fecha 3 de diciembre de 2010, fue publicada en el Boletín Oficial la ley 26.657 (Adla, LXXI-A, 16).

(4) MARTÍNEZ ALCORTA, Julio A., “Primera aproximación al impacto de la Ley Nacional de Salud Mental en materia de capacidad civil,” La Ley, Sup. Act. 07/12/2010, p. 1; DJ, 16/02/2011, p. 101 KIELMANOVICH, Jorge L., “El nuevo juicio de interdicción y de inhabilitación (Ley 26.657),” La Ley, 2011-A, 1136; MAYO, Jorge A./TOBIAS, José W., “Alejandro, ‘Nueva ley de salud mental n° 26.657’,” La Ley, Sup. Act. 05/05/2011, p. 1; PLOVANICH, María Cristina, “Reparación de daños por suicidio de un paciente psiquiátrico no internado”, LLC, 2011-285; PAGANO, Luz M., “Las internaciones involuntarias en la Ley 26.657”, ED de 11/2/2011; RIVERA, Julio C./HOOF, Irene, “La nueva Ley 26.657 de Salud Mental,” SJA, 25/5/2011; LAFERRIERE, Jorge N./MUÑIZ, Carlos, “La nueva Ley de Salud Mental. Implicancias y deudas pendientes en torno a la capacidad,” ED del 22/2/2011, 241, n. 12.697; SIRKIN, Eduardo, “Acerca de la nueva Ley de Salud Mental; su reforma a los Códigos Civil y Procesal de la Nación,” eIDial.com - DC1533, 3/3/2011. “La nueva Ley 26.657 de salud mental. Dos poco afortunadas reformas al Código Civil,” La Ley, DFyP 2011 (marzo), p. 153; PÉREZ DÁVILA, Luis. Para una mayor ampliación puede consultarse KRAUT, Alfredo J. DIANA, Nicolás, “Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria,” LA LEY, 2011-C, 1039.

(5) La legalidad y la inclusión importa en estos casos el acceso efectivo a los derechos (y a la posibilidad de denunciar y sancionar su violación).

(6) Entre otros: Comp. n° 1511. XL. Tufano, Ricardo Alberto s. internación. 27/12/05, fallos: 328:4832.

(7) Víctor Rosario Congo v. Ecuador, Caso 11.427, Informe n° 63/99, Inter-Am. C. H. R.

(8) OPS, “Sanción de la Ley 26.657 de Salud Mental en la Argentina,” Boletín de Salud Mental, noviembre-diciembre 2010, http://new.paho.org/bulletins/index.php?option=com_content&task=view&id=781&Itemid=303

(9) Esto se relaciona con el anteproyecto.

(10) Cfr. “Vidas Arrasadas, La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos. Un informe sobre derechos humanos y salud mental en la Argentina”, Autores: Mental Disability Rights International (MDRI), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Siglo XXI, 2007, donde tuvimos oportunidad de colaborar. En el informe se docu-

(Continúa en página siguiente)

(Viene de pág. 3) >

Conviene poner de resalto que antes de la aparición del art. 69 del citado Reglamento (Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009), la Corte venía fijando el criterio de que le correspondía la supervisión de sus Resoluciones y que sólo se archivarían cuando el pronunciamiento estuviera totalmente acatado.

Efectivamente, en el caso Baena c. Panamá (43) el demandado discutió esta potestad del Tribunal Interamericano y planteó una cuestión de competencia; dijo en ese sentido el Estado panameño que “...la etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias es una etapa post-adjudicativa que no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la honorable Corte”. (44)

En dicho asunto ese cuerpo judicial le respondió con muy buen tino que “...La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional. La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d’être* de la operación del Tribunal ... La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”. (45) Añadió que la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser vista como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendiéndolo en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la providencia pertinente. (46)

Ahondando sus argumentos, señaló que (47) “...La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de

la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones...” (48)

Finalmente, y como anticipándose a la redacción del artículo 69, el Tribunal ya había dicho en el mencionado caso que era conveniente fijar estas pautas en una norma reglamentaria dentro de las reglas de procedimiento.

Parece de Perogrullo reiterar que —como quedó dicho— los argumentos expuestos por la Corte en el caso Baena, (49) fueron plasmados en el referido art. 69 del Reglamento, en su actual redacción. (50)

Adviértase que hasta principios de 2011 el aludido ente jurisdiccional tiene en Supervisión del Cumplimiento una gran cantidad de asuntos, que —por ende— no se encuentran concluidos ni cerrados, según lo ha informado el propio Tribunal. (51)

Con respecto a la República Argentina, la Corte ha condenado a este país en once casos, (52) de los cuales seis de ellos están siendo supervisados por el aludido Tribunal interamericano. (53)

No debemos perder de vista que el Tribunal regional resuelve en los últimos tiempos aproximadamente un promedio de 20 sentencias de fondo por año, habida cuenta que en su actual estructura no le permite elevar fácilmente esos guarismos.

Por ello es importante que los Estados sepan acatar no sólo las decisiones en los asuntos concretos en los que resultan condenados, sino, como antes vimos, deberían tener en cuenta la doctrina legal que se infiere de los fallos en casos similares.

Actualmente, y para consolidar estas pautas, la Corte lleva a cabo lo que podríamos definir como *supervisiones temáticas*, por ejemplo, la problemática del ‘derecho a la salud’ (Colombia) o la atinente a la ‘posición y propiedad de tierras’ (Paraguay).

También apunta a dar *soluciones estructurales*, esto es, a través de un caso fijar criterios válidos para otros asuntos de idéntica naturaleza.

ciones” (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá, cit., párr. 102).

(49) Finalmente, como antes vimos, el referido artículo quedó redactado del siguiente modo: “Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal: 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión”, (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

(50) Hay que tomar en consideración que la ejecución y supervisión de las sentencias de la Corte IDH, en la realidad, implican una ‘doble victimización’ para el damnificado, pues luego de un largo ‘pleito’ ante el Tribunal Interamericano, tiene que padecer un nuevo trámite para llegar al acatamiento. Además vale la pena alertar que los Estados tardan

Para desahogar a ese cuerpo, en los últimos tiempos algún país ha reconocido su responsabilidad internacional antes de la condena, como ha sucedido en la Argentina, por ejemplo.

II. Cláusula federal

A. Cláusula federal (*Federalismo y división de Poderes*)

Interesa saber cómo manejan los Estados Federales el cumplimiento de las sentencias cuando las infracciones han sido cometidas en sus Provincias o Estados locales.

Dispone la CADH: “Artículo 28. Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención”.

Dicha norma ha tenido como fuente el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dispone: “Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna”.

Lo cierto es que desde esa vertiente hay que tener en cuenta que la estructura federal de algunos de los países adheridos al modelo del Pacto de San José repercute notoriamente tanto en el sistema internacional como en el doméstico. Resulta por demás sabido que, cuando los agentes públicos responsables de las violaciones dependen de las autoridades locales, el gobierno central se encuentra en situaciones difíciles al momento de acatar a cabalidad las decisiones de la Corte IDH. (54)

mucho en girar el informe del art. 69, por lo que sería conveniente que en el futuro se disponga un plazo perentorio para que los países eleven dicha información al Tribunal.

(51) Ver <http://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm>

(52) Corte IDH. Caso Maqueda c. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C n° 18; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria c. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C n° 26; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria c. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C n° 39; Corte IDH. Caso Cantos c. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C n° 85; Corte IDH. Caso Cantos c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C n° 97; Corte IDH. Caso Bulacio c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C n° 100; Corte IDH. Caso Bueno Alves c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n° 164; Corte IDH. Caso Kimel c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C n° 177; Corte IDH. Caso Bayarri c. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C n° 187 (ver http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=2).

(53) Ver http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=2.

(54) DULITZKY, Ariel, “Federalismo y Derechos Humanos. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional”, Volumen VI, 2006, p. 201. Véase también, mismo

COLUMNA DE OPINIÓN

Derecho ...

(Viene de la página anterior)

mentan violaciones a los derechos humanos contra aproximadamente 25.000 personas detenidas en las instituciones psiquiátricas argentinas, 80 por ciento de las cuales permanece encerrada por más de un año y muchas de por vida. Se señala en el texto que dos tercios de las camas psiquiátricas pertenecen al sistema público y que pese a que la tendencia mundial apunta a eliminar los grandes asilos, el "75 por ciento de las personas del sistema argentino de salud mental" está institucionalizado en establecimientos de 1.000 camas o más (ocho en total, 4 en la Provincia de Buenos Aires). En el trabajo se denuncia la segregación y la violación de los derechos humanos de los pacientes, lo que incrementa su discapacidad y acentúa la pérdida de lazos familiares. Precisa en este sentido que, pese a ser la Argentina uno de los países con más psiquiatras y psicólogos per cápita del mundo, esa riqueza de recursos no se traduce en políticas generales conducentes.

(11) Reiteradamente hemos insistido en nuestra obra acerca del carácter ignominioso, iatrogénico y dañoso de las grandes instituciones donde se alberga a personas, que en su mayoría, terminan asiladas y abandonadas por el sistema. De un total de 25.000 personas que se encuentran detenidas en las instituciones psiquiátricas casi el 80% son encerradas durante un año y muchas lo son de por vida. Ver SANTIAGO GÓMEZ, "Violencias del manicomio", Página 12, 2/02/2012. El autor examina la "indignidad" de las instituciones psiquiátricas, especialmente en la ciudad de Buenos Aires, poniendo el acento en quienes trabajan en ellas: en "la lógica discursiva que sustenta sus prácticas disciplinarias, la formación que reciben y sostienen, la relación jerárquica entre ellos, la falta de una movilización organizada".⁸ Ley 26.657. Capítulo V. Artículo 9.

(12) Ley 26.657. Capítulo VII. Artículo 27. Cabe señalar que las experiencias de desmanicomialización —como se la llamó en la Provincia de Río Negro— o desinstitucionalización, que se concretaron en distintas partes del mundo, sólo fueron posibles por la decisión política que tomaron quienes decidieron transformar las condiciones de relación entre sujetos que se establece con quienes son considerados locos, anormales, enfermos mentales, psicóticos o cómo se los quiera denominar.

(13) Ver ley nacional 26.657. Capítulo VII. Artículo 28.

(14) Ley nacional 26.657. Capítulo VII. Artículo 15.

(15) Ley nacional 26.657. Capítulo VII. Artículo 14.

En la Argentina ha habido varias violaciones de la Convención por las que resultó condenado el país; siendo que en algunos casos tales infracciones fueron originadas en algunas provincias.

Analizando el artículo 28 antes citado, podemos llegar a una primera conclusión: que el Pacto de San José establece como deber fundamental de los países —sean unitarios o federales— *el respeto a los derechos y garantías que surgen de la Convención*. En efecto, el artículo 1.1 indica que los Estados Partes "...se comprometen a respetar los derechos y garantías reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...". A su vez el artículo 2 dispone que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". (55) Si Argentina no cumple con dichos dispositivos normativos incurre en responsabilidad internacional. (56)

De la interpretación armónica de los artículos 1.1, 2, 28 y 68 de la CADH, se infiere sin dudas que los habitantes de cualquiera de las Provincias o de la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires están sometidos al sistema del Pacto, y que cualquier infracción de ellos puede generar la responsabilidad del Estado Nacional.

Para dotar al gobierno central de mayor eficiencia, se ha "federalizado" en algunas situaciones la persecución de los delitos vinculados con los derechos humanos que surgen de los Tratados internacionales, y un claro ejemplo argentino es el caso Verbitsky, que luego analizaremos. (57)

B. Nación y Provincias (o Estados Federales). Deslinde de competencias

Es dable repetir que el artículo 28 de la Convención sirve para deslindar responsabilidades en las distintas jurisdicciones en el ámbito doméstico, *pero nunca para eximir al Estado Federal del cumplimiento de las sentencias condenatorias*. (58)

Debemos ver con detenimiento en qué grado de responsabilidad incurren las provincias, en el caso de la Argentina, por el incumplimiento de los Tratados y de las sentencias de la Corte IDH. En puridad de verdad, como lo pone de relieve Bidart Campos, (59) éstas no tienen responsabilidad jurídica internacional y por ende no forman parte del Pacto de San José, (60) lo que no significa que queden exentas de

las eventuales consecuencias, en caso de falta de acatamiento.

En este aspecto téngase presente que de los artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional se infiere sin vacilación alguna que si bien cada una de ellas puede dictar su propia Constitución, lo debe hacer siempre bajo el sistema representativo, republicano y de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución (art. 5). Cuando la Carta Magna enuncia los principios de la Supremacía Constitucional, su artículo 31 reitera que la Constitución Federal, y las leyes que en su consecuencia dicte el Poder Legislativo, y los Tratados internacionales son la ley suprema de la Nación; y todo este bloque, denominado "ordenamiento federal" (o "derecho federal") prevalece sobre los esquemas locales (conf. artículo 75 inciso 22 de la Constitución reformada en 1994). (61)

A su vez, su artículo 128 pone de relieve "que los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación". Por ende el incumplimiento reiterado de alguna provincia podría generar —en casos de extrema gravedad— hasta la intervención federal de la misma (art. 6 de la Constitución Nacional)

Bajo esta visión parece claro que ante una condena por un hecho acaecido en el ámbito provincial, si el estado federal no actúa queda él como responsable internacionalmente.

Repárese que si la condena de la Corte IDH manda a pagar una suma de dinero (art. 68.2), la cosa resulta algo sencilla, ya que el gobierno central podría abonarla y luego repetir de alguna manera contra la provincia infractora.

C. Cuestiones Federales. El deslinde de las competencias y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación

Desde antiguo nuestro más Alto Tribunal viene sosteniendo que lo referente a la *interpretación de los Tratados internacionales* implica una "cuestión federal" (62) que tolera el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48. (63) No hace mucho tiempo, ratificando esos conceptos, (64) expresó que "corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal, en la medida de su jurisdicción, aplicar los Tratados internacionales a que el país está vinculado ... a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento". (65)

Un asunto paradigmático para elucidar la problemática que venimos abordando es —tal cual lo adelantamos— el caso Verbitsky. (66) Juzgó allí por mayoría la Corte Argentina

—algo que ya había dicho— que las normas de los Tratados internacionales son obligatorias en todo el país y por lo tanto no pueden ser infringidas por las provincias. Para sostener este postulado, usó como pauta de referencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, a las que si bien no les reconoció jerarquía constitucional, entendió que a través del artículo 18 de la Carta Magna, se han convertido en un estándar internacional (67) respecto de las personas privadas de su libertad. (68)

Surge con claridad del mencionado fallo que *la legislación provincial podría ser inconstitucional en la medida que sea incompatible con una norma internacional* (Considerando 58). Por ello la Corte Nacional ordenó a las autoridades bonaerenses el cumplimiento de un conjunto de medidas a los efectos de "adecuar" su legislación y su práctica a estándares supranacionales (art. 1.1 y 2 de la CADH).

Del análisis somero que hemos hecho de la jurisprudencia del más Alto órgano de Justicia Argentino puede inferirse:

a. Que el gobierno central es responsable de asegurar y cumplir las obligaciones que nacen en los Tratados internacionales.

b. Que estas situaciones implican una "cuestión federal" que habilita la competencia de ese órgano jurisdiccional por vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, en especial cuando el incumplimiento se haya producido en una provincia.

c. Que los Estados provinciales deben acomodar su actuación a los Tratados internacionales.

d. Que el Estado Nacional no puede eximirse de ejecutar sus obligaciones metanacionales aduciendo la falta de acatamiento de las autoridades provinciales.

Sin perjuicio de lo que más adelante veremos, puede quedar como fondo común que *en las provincias las personas afectadas por la falta de acatamiento de los Tratados internacionales pueden utilizar el remedio federal a fin de modificar tal situación ante la Corte Federal*.

III. Modalidades de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en el derecho interno

A. Modalidad de recepción

Lo cierto es que en este país no existe —ya lo hemos dicho— un mecanismo institucional regulado que permita el necesario diálogo entre el gobierno nacional y las provincias, en lo

(Continúa en pág. 6) ▶

NOTAS

autor, "La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Estados Federales: algunas reflexiones", en BAZÁN, Víctor, Coordinador, "Defensa de la Constitución. Garantismo y controles, libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos", Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 157.

(55) Véase HITTERS, Juan Carlos, "Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales", cit., p. 875.

(56) Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154; Caso Instituto de Reeducación del Menor, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, nota 135; ídem Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C n° 100, párr. 205; Conf. Caso Almonacid Arellano (cit.), nota 6, párr. 118; Caso Ximenes Lopes c. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C n° 149, nota 6, párr. 83, y Caso "La Última Tentación de Cristo" (cit.), párr. 85; Caso de "La Última Tentación de Cristo c. Chile", Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, N. 73.

(57) DULITZKY, Ariel, "Federalismo y Derechos Humanos...", ob. cit., pp. 211 y 212. Así por ejemplo Brasil, en una reciente reforma de su Carta Magna Nacional, dispone en su artículo 109 que "corresponde a los Jueces Federales: atender las causas relativas a los derechos humanos. En las hipótesis de graves violaciones, el Procurador General de la República, con al finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los Tratados internacionales de derechos humanos de los que Brasil sea

parte, podrá suscitar, ante el Superior Tribunal de Justicia, en cualquier fase de la investigación o del proceso, incidente de transferencia de competencia para la Justicia Federal" (Enmienda Constitucional n° 45/2004).

(58) DULITZKY, Ariel, "Federalismo y Derechos Humanos...", ob. cit., nota 46, citando a PINTO, MÓNICA, "Temas de derechos humano", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 74.

(59) BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, Buenos Aires, 1989.

(60) BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental...", t. I, ob. cit., p. 279 y 320.

(61) BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental...", t. I, ob. cit., p. 153.

(62) Reiteradamente ha expresado que "los agravios traídos por la parte recurrente han planteado una cuestión federal que hace procedente el recurso deducido, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado internacional enumerado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1), tal como ella ha sido interpretada por la jurisprudencia de este Tribunal y la sentencia del Superior Tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ella (art. 14.3 de la Ley 48)", in re M.D.H. c. M.B.M.F., del 29/04/2008, voto del Dr. Zaffaroni.

(63) BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental...", t. II, ob. cit., p. 464.

(64) CSJN, B., S. M. c. P., B. A., del 19/05/2010, conf. Fallos 318:1269.

(65) En este sentido, ha dicho con anterioridad ese Tribunal que "...Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional —art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema— reafirma el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte, por mayoría, hace suyo) ... Resulta evidente la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponde para llevar a cabo tales servicios (del Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte, por mayoría, hace suyo) ... Existe cuestión federal, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario, si se cuestiona la interpretación de leyes nacionales —Ley 24.901, decreto 1606/2002— y la decisión ha sido contra la validez del derecho que es materia de

litigio y se funda en dichas normas —art. 14, inc. 3°, de la Ley 48—, (del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte, por mayoría, hace suyo)". Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/09/2007, "Passero de Barrera, Graciela N. c. Estado Nacional", Publicado Revista La Ley, 03/10/2007, 11 - DJ2007-III, p. 392, Cita Online: AR/JUR/4946/2007.

(66) CSJN, Verbitsky, Horacio s. hábeas corpus, V. 856. XXXVIII.

(67) DULITZKY, Ariel, "Federalismo y Derechos Humanos...", ob. cit., p. 234.

(68) Dijo allí el Tribunal: "Que tanto en materia procesal penal como de ejecución penal se plantea la cuestión de la competencia legislativa. Si bien no cabe duda de que los códigos procesales son materia de legislación provincial en función de la cláusula residual, la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal y la facultad del Congreso Nacional para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados parecen indicar que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo equilibrio legislativo que garantice un estándar de igualdad ante la ley" (párr. 55); "Que si bien la Constitución Nacional adopta el principio federal, lo hace según lo establece la presente Constitución, es decir, conforme a las modificaciones que la misma introduce respecto de su modelo, que era el norteamericano. Puesto que el federalismo argentino no tiene el mismo origen histórico que el norteamericano, pues procede de un régimen de descentralización

(Viene de pág. 5) ▶

que tiene que ver con el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH y también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Actualmente, conforme a la Ley de Ministerios 22.250 (t.o. 1992 y modificatoria), corresponde a la Dirección de Conserjería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como a la Subsecretaría de Protección de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, intervenir en las peticiones y casos que tramitan ante los organismos internacionales de derechos humanos. De ahí que ambas agencias trabajan de consuno en el seguimiento de los asuntos pertinentes ejerciendo la representación del Estado Argentino, el que a través del Poder Ejecutivo Nacional propone generalmente un espacio de diálogo con las víctimas de las violaciones, aun antes de que estas promuevan las vías pertinentes. Utiliza en la medida de las posibilidades la “solución amistosa” y también, cuando corresponde, el “reconocimiento de la responsabilidad internacional del país.” (69)

B. Supervisión de cumplimiento. Casos Argentinos en supervisión

Actualmente en la Corte IDH tramitan los siguientes asuntos argentinos, cuyo cumplimiento es supervisado por dicho organismo internacional: (70)

1. Caso “Bayarri c. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2010.

La Comisión pasó a la Corte el citado asunto el día 12 de enero de 2001, la que dictó sentencia el 30 de octubre de 2008. (71) Se trataba de la detención de Juan Carlos Bayarri a raíz de una confesión bajo tortura. El 25 de julio de 2005 la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo absolvió y ordenó su libertad.

En efecto, el 22 de noviembre de 2010 la Corte IDH inició el procedimiento de supervisión de la sentencia disponiendo que el Estado cumplió parcialmente la decisión del Tribunal Regional del 30 de noviembre de 2008, pero faltó terminar el procedimiento penal tendiente a investigar a los responsables de las torturas contra el señor Bayarri.

Este había sido apresado en 1991 en la Provincia de Buenos Aires (en la Ciudad de Avellaneda) sin orden de detención. Fue torturado y en noviembre de 2010 cuando la Corte IDH inició el proceso de Supervisión todavía no se había castigado a los responsables de las torturas, obligación que le había impuesto dicho Tribunal en su mentado fallo del 30 de noviembre de 2008. Lo cierto es que el 25 de septiembre de 2010 la Cámara Nacional de Casación Penal anuló los sobreseimientos dictados en la causa y dispuso la continuación del proceso criminal para que continúe la investigación y la condena a los responsables.

Sintetizando este asunto, cabe destacar que el Estado ha acatado en parte la condena aunque ciertos tópicos todavía no han sido concluidos en su totalidad. Por ello, con muy buen tino, el Tribunal interamericano dejó abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento.

2. Caso “Kimel c. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2010.

El asunto fue introducido por la Comisión el 19 de abril de 2007, originado en una denuncia del CELS y del CEJIL (del 6/12/2000). Eduardo Gabriel Kimel era un conocido periodista de investigación que escribió “La masacre de San Patricio” de la Orden Palotina (referido a un hecho ocurrido en la dictadura el 04/07/1976), dicho autor abordó el asesinato de cinco religiosos. Su libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la del juez Guillermo

Rivarola; el magistrado mencionado por Kimel promovió finalmente una querrela criminal por el delito de calumnias, quien fue condenado a un año de prisión en suspenso y una indemnización de \$ 20.000.

En el proceso ante la Corte IDH, el Estado admitió su responsabilidad, se allanó y reconoció como violados los artículos 8.1 y 13 de la CADH. (72)

En su fallo del 2 de mayo de 2008, ese Tribunal regional declaró por unanimidad que: “1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la Sentencia. 2. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la presente Sentencia...” (73)

Luego de varios años, el 28 de mayo de 2010 la Corte llevó a cabo la primera supervisión, y el 15 de noviembre la segunda. Dispuso que: “1. El Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), de conformidad con lo señalado en el Considerando de la presente Resolución. 2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de la obligación pendiente de

acatamiento en el presente caso, a saber, el dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*), de conformidad con lo señalado en los Considerandos de la presente Resolución.” (74)

En el país se dictó —finalmente— la Ley 26551 que modificó el artículo 110 del Código Penal. (75)

3. Caso “Cantos c. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2010.

Con respecto al incumplimiento de los Tratados en el ámbito doméstico, este país fue por primera vez condenado por la Corte IDH en el año 2002 en el caso Cantos, por violentar los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, perjudicando el acceso a la justicia del reclamante. Ese Tribunal mandó a la Argentina —entre otros tópicos— a fijar nuevamente *de manera razonable* los gastos de un pleito por considerar que los determinados con anterioridad implicaban limitaciones económicas para el acceso a la justicia. (76)

En 2003, en el ámbito local no se dio total acatamiento al decisorio referido, invocándose razones de “derecho interno”. Dijo —por ejemplo— la CSJN que la reducción de los emolumentos de los peritos oficiales que no habían participado en el juicio internacional afectaba el derecho de defensa. Sin embargo, la minoría entendió que el fallo debía respetarse en su totalidad por ser el mismo vinculante. (77)

A fin de dar respuesta con la totalidad de la sentencia interamericana, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso por el Decreto 1313, del 11 de agosto de 2008, que por conducto de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, se llevaran a cabo las actuaciones pertinentes.

La Corte IDH inició sucesivos trámites de supervisión: el 28 de noviembre de 2005, el 12

NOTAS

administrativa que regía en la colonia, la distribución de competencia legislativa no es idéntica y las provincias delegan en el Estado Federal materias que se reservan en la Constitución de los Estados Unidos. En 1853 y en especial en la fuente norteamericana tomada con preferencia, no se conocían modelos constitucionales de facultades concurrentes en forma de leyes marco, como sucede contemporáneamente” (párr. 56), “Que respecto de la prisión preventiva, cualquiera sea la tesis que se adopte acerca de su naturaleza, lo cierto es que importa en la realidad un contenido penoso irreparable, lo que lleva a asimilar las controversias a su respecto a casos de sentencia definitiva, según inveterada jurisprudencia de esta Corte. Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar o eliminar otro de igual jerarquía. Una asimetría total en cuanto a la legislación procesal penal destruiría la necesaria unidad en materia penal que se mantiene en todo el territorio en virtud de un único Código Penal. Partiendo de la conocida afirmación de Ernst von Beling, de que el derecho penal no toca un solo pelo al delincuente, es sabido que incumbe al derecho procesal penal tocarle toda la cabellera y, por ello, se debe entender que, sin pretensión de cancelar las asimetrías, para la prisión preventiva —que es donde más incidencia represiva tiene el derecho procesal penal— las provincias se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional. No es lo mismo que, habiendo dos imputados en igualdad de condiciones y por el mismo delito, uno llegue al juicio libre y otro lo haga después de muchos meses o años de prisión, sin que el Estado Federal se asegure de que en el último caso, al menos, se respeta un piso mínimo común para todo el territorio. Por lo demás, no puede soslayarse, que en esta materia la legislación procesal nacional, receptaría las distintas disposiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos que forma parte de nuestro bloque constitucional

federal” (párr. 57); “Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, cabría analizar la eventual constitucionalidad de la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires en materia excarcelatoria, que prima facie parece alejarse del estándar trazado por el derecho internacional y que sigue la legislación nacional...” (párr. 58).

(69) Podemos consignar algunas estadísticas —de fines del año 2010— de casos ante el sistema regional: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Peticiones sin admisibilidad: 162, Casos con admisibilidad: 41, Medidas cautelares dictadas: 4, Solicitudes de medidas cautelares: 22, Casos con informe de fondo: 3. Porcentajes por Jurisdicción: Nación 44%, Provincias 66%: Buenos Aires 20%, Mendoza 5%, Resto de las Provincias (Con excepción de Catamarca que no registra denuncias en contra): 41%. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH): Casos en trámite: 6, Casos en supervisión de cumplimiento de sentencia: 7. Otros Países: En CIDH: Perú: 191 casos, Colombia 235 casos, México: 267 casos. En Corte IDH: Perú 27 casos, Guatemala 15 casos, Venezuela 14 casos, Colombia 12 casos. Es de destacarse que los casos que se ventilan contra los países recién mencionados son política y jurídicamente más sensibles que los casos contra nuestro país. Análisis cualitativo: Por hechos ocurridos antes de 2003: en CIDH 115 (aprox.), en Corte IDH 5. Por hechos ocurridos después del 2003: en CIDH 110 (aprox.), en Corte IDH 1 (3 de octubre de 2003). El 100 % de los casos incluyen denuncias de agravios por administración de justicia (arts. 8 y 25 de la Convención Americana). A diferencia de otros países de la región, no se registran denuncias por violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Registros Públicos de la CIDH, www.cidh.oas.org y la Corte IDH, www.corteidh.or.cr.

(70) Sobre este tema puede verse Susana ALBANESE, “Nuevas demandas ante la Corte IDH contra Argentina”, en JA, Fascículo 12, 2011-III, p. 20.

(71) La Corte IDH dispuso que: “... 8. El Estado debe pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades fijadas en los párrafos 141, 142, 151, 155, 159, 170 y 194 de la ... Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de

la notificación del ... Fallo 9. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri 10. El Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea 11. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la ... Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del ... Fallo 12. El Estado debe asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos con los que aparezca con antecedentes penales ... 13. El Estado debe incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ...” (Corte IDH, Caso Bayarri c. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2010).

(72) Corte IDH, Caso Kimel c. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2010, puntos resolutivos, párr. 3.

(73) Señaló la Corte que: “...3. El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a 67 del presente fallo”.

(74) Resuelve: “...1. Requerir al Estado que adopte a la brevedad todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento al punto pendiente de cumplimiento que fue ordenado por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 2 de mayo de 2008, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ... un informe detallado y exhaustivo en

el cual indique todas las acciones adoptadas para cumplir la medida de reparación que se encuentra pendiente de acatamiento, de conformidad con lo señalado en el punto declarativo segundo de esta Resolución, así como la información requerida en el Considerando de la misma. 3. Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutive anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho informe. 4. Continuar supervisando el punto pendiente de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 2 de mayo de 2008. 5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima” (Corte IDH, Caso Kimel c. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2010, puntos resolutivos, párr. 3).

(75) La Cámara de Casación Penal el 10 de noviembre de 2011 (Causa n° 13.272, Sala III, CNCP “Kimel, Eduardo Gabriel s. Recurso de revisión”) ha dejado sin efecto la condena, por lo que la Corte seguramente cerrará el caso.

(76) En el derecho interno el señor Cantos que era propietario de un importante grupo empresario en la provincia de Santiago del Estero. En el año 1972 la entonces Dirección de Rentas local hizo varios allanamientos del que resultaron reclamaciones administrativas por una elevada suma de dinero. Luego de una transacción aparentemente incumplida por el Estado, el Señor Cantos demandó a la Provincia por la suma de 2.780 millones de pesos. Diez años después tal pretensión fue repelida por la Corte Suprema de la Nación quien rechazó la acción fijando en 140 millones de pesos las costas del pleito y condenando al nombrado a abonar dicho monto. El 28 de noviembre de 2002 la Corte IDH sostuvo, teniendo en cuenta el elevado quantum de las costas del pleito, que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la CADH y que por ende debía fijarse una nueva cifra.

(77) Corte Suprema de la Nación Argentina, Expte. 1307/2003, Decisorio del 21 de agosto de 2003, (véase el voto de la minoría Dres. Boggiano y Maqueda).

de julio de 2007, el 6 de julio de 2009 y el 26 de agosto de 2010.

De lo que antecede se infiere que este fallo todavía no fue cumplido *in totum* por la Argentina, y que continúa el trámite de supervisión.

4. Caso “Bulacio c. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008.

En el asunto del epígrafe, el Tribunal regional interamericano condenó, el 18 de septiembre de 2003 a la Argentina por violar los artículos 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención, (78) a raíz de la muerte de un joven por parte de la policía. Dispuso allí que se investigue y se sancione a los responsables, y que sean indemnizados los familiares.

La Corte Nacional —en un interesantísimo decisorio, con algunas disidencias pero en concordancia argumental— acató a cabalidad aquella sentencia del Tribunal del Pacto de San José, (79) disponiendo que continúe el enjuiciamiento contra el imputado (Comisario Espósito). (80)

Empero —vale la pena señalarlo—, en el ámbito doméstico no se concluyó todavía la nueva investigación ni se modificaron en su totalidad las normas domésticas implicadas, como lo había ordenado la Corte IDH.

Observamos en Espósito (Bulacio) un avance en la jurisprudencia interna. (81) En efecto, sostuvo sin eufemismos el más Alto Tribunal del país —por mayoría— que “... la decisión de la Corte IDH ... resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional...” (párr. 6) (énfasis agregado). (82)(83)

5. Caso “Garrido y Baigorria c. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007.

Los hechos motivo de estas actuaciones ocurrieron en la ciudad de Mendoza (Argentina) el 28 de abril de 1990. En esa fecha se produjo la desaparición forzada de los señores Raúl Garrido y Adolfo Baigorria, previa detención por parte de la policía local.

El Estado Nacional reconoció su responsabilidad ante la Corte IDH, por un hecho originado en una provincia.

NOTAS

(78) Corte IDH, Caso Bulacio c. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C n° 100. Puso énfasis allí la Corte Interamericana, siguiendo sus precedentes, que son inadmisibles las disposiciones sobre prescripción o de cualquier otro obstáculo de derecho interno (párr. 116) mediante los cuales se pretenda impedir la investigación (arts. 1.1, 2 y 25 del Pacto de Costa Rica). Ninguna disposición de la legislación doméstica puede impedir el cumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y sancionar a los responsables (párr. 117) ni obstaculizar decisiones de órganos internacionales (párr. 119) se ha configurado, añadió, un caso de impunidad, por lo que el Estado debe concluir la investigación e informar sobre sus avances (párr. 191).

(79) Corte Suprema de la Nación Argentina, Espósito, Miguel Ángel s. incidente de prescripción, E.224 39 del 23 de diciembre del 2004.

(80) Pese a las disidencias antes señaladas todos los integrantes de la Corte Nacional (con algunas variantes argumentales) han acatado el pronunciamiento aludido partiendo de la base de que ella como parte del Estado debe cumplir los fallos de la Corte Interamericana, aunque —en este caso— tal actitud perjudique el derecho de defensa en el derecho interno, que tiene raigambre constitucional. En este aspecto el Dr. Fayt puso de relieve que si bien es cierto que hay que acatar el fallo del aludido cuerpo regional (Fallos 321:3555), ello no significa que haya que restringir los derechos procesales de los individuos, la competencia de la Corte Interamericana —añadió— se refiere exclusivamente a la responsabilidad del Estado y no a la de los individuos.

(81) Véanse los Casos Laríz Irondo y Arancibia Clavel sus similitudes y diferencias con respecto a delitos de lesa humanidad, en GELLI, María Angé-

Ese Tribunal condenó a la provincia a pagar una indemnización; a proceder a la identificación de los hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria; a investigar y sancionar a los autores; y a reintegrar los gastos.

Dispuso a la par tomar nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los acontecimientos articulados en la demanda, como asimismo del reconocimiento de responsabilidad internacional, y concedió a las partes de un plazo de seis meses para arribar a un acuerdo sobre reparaciones.

El 27 de noviembre de 2007 (84) la Corte IDH efectuó una supervisión de cumplimiento de sentencia; tuvo en cuenta que durante la audiencia celebrada el 23 de noviembre del mismo año el Estado expresó su voluntad de acatamiento y, en consecuencia, consideró la alta utilidad de la audiencia celebrada para supervisar los puntos pendientes, en la cual ha quedado plasmada la buena voluntad y espíritu de cooperación de las partes: “en particular, valora (dijo) que los representantes del Estado, la Comisión y de uno de los familiares hayan expresado mediante un acta el propósito y compromiso común de que aquellos puntos sean acatados. Por ello, alienta a las autoridades estatales a concretar la reunión programada (*supra* Visto 15), queda a la espera de que las partes informen los resultados de la misma y, de ser posible, de un cronograma y programa de acción vinculados al cumplimiento de los puntos pendientes de la Sentencia de Reparaciones dictada en el presente caso”. (85)

6. Corte IDH. Caso “Bueno Alves c. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2011.

Responde a hechos acontecidos en el año 1988. Se reconoció responsabilidad en el caso pero se litigó en materia de reparaciones pecuniarias. La Corte IDH dictó sentencia el 11 de mayo de 2007. El reclamante —de nacionalidad uruguaya— fue detenido y torturado por la Policía Federal. Con el allanamiento del Estado Argentino las cosas se facilitaron, ya que sólo resta fijar la indemnización compensatoria e investigar los hechos denunciados. (86)

Cabe poner de relieve que otro de los querellantes y damnificados por el mismo asunto fue Carlos A. Pérez Galindo, el abogado de Bueno Alves que también resultó preso en dicho operativo.

lica, El Terrorismo y el desarrollo progresivo de un delito internacional, La Ley, 20 de septiembre de 2005-E, 1171.

(82) Ídem, CSN, Fallos: 321:3555.

(83) La Corte IDH consideró que —como antes expresamos— Argentina había violado las normas domésticas e internacionales sobre la base del incumplimiento del derecho a la verdad y dispuso que Espósito continúe encausado. El juicio oral se desarrollará próximamente, el pleito lleva más de 20 años de tramitación. Hubo una solución amistosa en el año 2003, y el 17 de noviembre de 2004 la Corte IDH inició el procedimiento de Supervisión. Dejó sentado allí que el Estado Argentino había cumplido con gran parte de la sentencia interamericana, pero le requirió que adopte las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, esto es, terminar la investigación, sancionar a los responsables y dictar las medidas legislativas que le habían sido requeridas. El 26 de noviembre de 2008 se llevó a cabo otra supervisión de cumplimiento donde se le requirió a la Argentina que prosiga y concluya la investigación y que garantice que no se repitan los hechos como los del presente caso, adoptando las medidas de cualquier índole que sean pertinentes. Dejó en claro que continuaría supervisando el cumplimiento de sentencias.

(84) Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria c. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 2007.

(85) Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria c. Argentina, Supervisión, cit., párr. 12. Finalmente, declaró que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión con respecto a la localización de los hijos

Extramatrimoniales de Raúl Baigorria y en lo atinente a la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de Garrido y de Baigorria, y la eventual sanción a los responsables. Dejó también aclarado que seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

(86) Véase BAZÁN, Víctor, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas líneas jurisprudenciales salientes en materia de derechos fundamentales”, La Ley, Suplemento Constitucional, 29 de marzo de 2012, p. 23.

(87) Vale la pena poner de relieve que recientemente la Corte IDH repelió la demanda interpuesta contra este país. En el caso Grande c. Argentina (sentencia del 31 de agosto de 2011) ese Tribunal rechazó la pretensión de indemnización del presunto afectado por un supuesto proceso penal irregular. El caso fue iniciado por Fernando Grande ante la CIDH, quien finalmente el 4 de mayo de 2010 lo giró a la Corte Interamericana. Se impetraba una indemnización de 800.000 dólares, por error judicial. En efecto “La Comisión y el representante alegaron la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el referido procedimiento contencioso administrativo. Al respecto, la Comisión, para sustentar dicha violación, indicó en términos generales que: a. en el trámite del reclamo indemnizatorio no se tomó en cuenta la ilegalidad de la prueba recabada en el fuero penal ni el lapso prolongado para tomar la decisión en la instancia penal, y b. el Estado no hizo nada para remediar la alegada violación del debido proceso en la jurisdicción penal, pese a que reconoció la irregularidad en la vía contencioso administrativa. Por su parte, el representante coincidió con los argumentos expresados por la Comisión, y en especial, señaló que la Sala Segunda de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo no consideró el accionar ilegítimo

Extramatrimoniales de Raúl Baigorria y en lo atinente a la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de Garrido y de Baigorria, y la eventual sanción a los responsables. Dejó también aclarado que seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Extramatrimoniales de Raúl Baigorria y en lo atinente a la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de Garrido y de Baigorria, y la eventual sanción a los responsables. Dejó también aclarado que seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Extramatrimoniales de Raúl Baigorria y en lo atinente a la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de Garrido y de Baigorria, y la eventual sanción a los responsables. Dejó también aclarado que seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Extramatrimoniales de Raúl Baigorria y en lo atinente a la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de Garrido y de Baigorria, y la eventual sanción a los responsables. Dejó también aclarado que seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

y reparaciones. Hubo audiencia pública en el mes de mayo de 2011. El 17 de junio de 2011 vence plazo para presentar alegatos finales.

4. Iván Eladio Torres Millacura c. Argentina (caso 12.533). Caso que responde a hechos acontecidos en la Provincia de Chubut en el año 2003 —desaparición forzada de persona—. El Estado Nacional reconoció responsabilidad en el caso en subsidio de la provincia de Chubut en el marco de la audiencia pública llevada a cabo ante la Corte IDH en el mes de mayo de 2011. Finalmente, la Corte dictó sentencia el 13 de septiembre de 2011, ordenando continuar la búsqueda del señor Iván Eladio Torres Millacura, así como la implementación por parte del país, en un plazo razonable, de un programa o curso obligatorio sobre derechos humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la provincia de Chubut; deberá pagar las cantidades fijadas ... por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda; deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso; además, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento; y conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma (párr. 213).

D. Casos en la Provincia de Buenos Aires

En la Provincia de Buenos Aires podemos citar algunos asuntos que no han ido a la Corte IDH, pues —en su momento— las partes arribaron a una Solución Amistosa en el ámbito de la Comisión IDH. Vale la pena tener presente que continúan en trámites en el ámbito bonaerense, hasta cumplir con todas las Recomendaciones, los siguientes asuntos:

1. Caso Sergio Andrés Schiavini y María Teresa Schnack (Caso n° 12.080). El hecho que ha motivado las actuaciones de marras ocurrió en la ciudad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), el 29 de mayo de 1991. A raíz de un robo acudió un patrullero policial que al repeler la acción de los asaltantes terminó ocasionándole la muerte al Sr. Schiavini, quien

(Continúa en pág. 8) >

del Estado respecto a la ilegalidad de la prueba y la duración del proceso penal ... Al respecto, el Tribunal observa que ni la Comisión ni el representante presentaron alegatos y hechos específicos y autónomos ocurridos durante la tramitación del reclamo indemnizatorio en la jurisdicción contenciosa administrativa que puedan derivar violaciones al debido proceso y garantías judiciales. En consecuencia, no se demostró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Jorge Fernando Grande” (Corte IDH, Caso Grande c. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C n° 231, párrs. 92 y 93).

(88) En el citado asunto la CSN de Argentina, el 29-11-2011 se pronunció por mayoría —aquí el querellante (en el Derecho interno) fue Carlos A.B. Pérez Galindo—, que no existió prescripción de la acción penal pese al transcurso del tiempo. El argumento fue que así lo dispuso la Corte IDH en “Bueno Alves”; cuyo fallo —dijo la CSN— es obligatorio en el ámbito doméstico. Vale pena resaltar que se citó la Doctrina Legal sentada en “Bulacio-Espósito”. La minoría —en cambio— desconoció la vinculatoriedad de los pronunciamientos del Tribunal regional, ha sostenido que tal decisión no puede dejar sin efecto el fallo nacional que había declarado la prescripción de la acción penal. La minoría dejó sentado que distinta es la solución en los delitos de lesa humanidad (in re D. 1682XL. Recurso de hecho. Derecho, René Jesús s. incidente de prescripción de la acción penal. Causa n° 24.79).

(89) El citado pronunciamiento declara —como se dijo— que Argentina debe dejar sin efecto la condena civil impuesta al señor Jorge Fontevecchia y al señor Héctor D’Amico, así como todas sus consecuencias.

(Viene de pág. 7) ▶

había sido tomado como rehén. (90) Ante esas circunstancias, el gobierno argentino manifestó su voluntad de que se tenga por acreditado que hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la policía provincial. Como consecuencia de ello, llevó a cabo el Acuerdo de Solución Amistosa firmado del 2 de marzo de 2005 y aprobado el 27 de octubre de 2005, que a su vez fue ratificado por el Estado Nacional. (91) Adviértase que se trató de un hecho acaecido en una provincia. Allí el Estado Nacional se hizo cargo de la situación, e “invitó” a la provincia a colaborar en la Solución Amistosa (doctrina del art. 28 CADH).

2. Caso Fernando Horacio Giovanelli (Caso n° 12.298). La víctima —de 29 años de edad— fue detenida por la policía de la Provincia de Buenos Aires el 17 de octubre de 1991, y en la Comisaría Tercera de Quilmes fue golpeada brutalmente y arrojada a la vía pública donde ha sido asesinado por un funcionario de esa dependencia. Se llegó a una Solución Amistosa a través del gobierno Nacional, (92) ratificada por el Decreto 1023/2008.

Importa poner de relieve que, mediante el Acta del 14 de octubre de 2003 y el Decreto Provincial 1859 del 15 de octubre del mismo año, el gobierno bonaerense había reconocido deficiencias en la investigación judicial. Esta actitud demuestra que en tal situación también ha habido una “colaboración” para cumplir los Tratados entre el Gobierno local y el Estado Federal. (93)

En la solución amistosa, lo mismo que en el asunto Schiavini, la República Argentina se comprometió a elaborar un proyecto que establezca un procedimiento para la tramitación de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones incluyendo la institución de la “solución amistosa”, y un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1, incisos 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos. (94)

3. Caso Gabriel Egisto Santillán (Caso n° 12.159). Todo giró sobre un hecho ocurrido el 8 de diciembre de 1991, cuando un menor de 18 años fue muerto por la policía local que perseguía por la supuesta sustracción de un vehículo en la ciudad de Merlo (Provincia de Buenos Aires). Aquí el Poder Ejecutivo bonaerense rechazó su responsabilidad, (95) mas el gobierno nacional la reconoció, admitiendo la violación que se le imputó. Finalmente, se arribó a una solución amistosa que fue aprobada por el gobierno nacional el 28 de mayo de 2008. Allí se dispuso la reparación económica y medidas de reparación no pecuniarias.

4. Caso Jorge Omar Gutiérrez y familia (Caso 12.221). En el presente asunto un subcomisario de la Policía local que prestaba servicios en la Comisaría de Avellaneda —que investigaba un caso de corrupción— fue asesinado con

un disparo en la nuca, el 29 de agosto de 1999, mientras viajaba en un tren. (96) Adviértase que en estas actuaciones el Estado informó de la emisión del Decreto 3241/2006, donde “...el Poder Ejecutivo de la provincial reconoció la responsabilidad del Estado y se comprometió a adoptar las medidas que fueran necesarias...”. Finalmente, la CIDH admitió lo allí expresado y llevó a cabo una serie de Recomendaciones, (97) a saber: “...Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez ... Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta con respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y proceso llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechos y obstaculización, que ha derivado en la impunidad... Reparar adecuadamente a los familiares de Jorge Omar Gutiérrez por las violaciones de sus derechos humanos.” (98)

Se advierte en estas actuaciones otro avance importante, ya que la Provincia reconoció expresamente su responsabilidad y se comprometió a realizar las medidas necesarias para profundizar la investigación (Decreto n° 3241 del 4/12/2006).

IV. Resumen final

A. Recepción de las sentencias de la Corte IDH en el ámbito interno

1. Obligatoriedad de las sentencias.

En lo que hace a la naturaleza de las sentencias de la Corte, digamos que *son obligatorias* (art. 68.1 CADH) y que los Estados están compelidos a cumplirlas en todo caso en que sean parte. En la hipótesis de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, el mismo puede hacerse efectivo por las vías adjetivas domésticas atinentes a la ejecución de las sentencias contra el Estado (art. 62.1 y 68.2 CADH).

El artículo 65 de la CADH dispone que la Corte IDH debe someter a consideración de la Asamblea General de la OEA asuntos en que los Estados desoigan sus fallos. Pese a ello —como vimos— los países no han acatado a pie juntillas todos los pronunciamientos de ese Tribunal. Empero lo cierto es que progresivamente se ha adelantado mucho en este sentido y los decisorios de ese cuerpo regional cada vez tienen más peso.

El mal ejemplo es Venezuela que se ha negado a aceptar la jurisdicción de la Corte regional. En el año 2011 ese país ha sido condenado en el asunto “Caso Chocrón Chocrón c. Venezuela”, (99) mas la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lamentablemente lo ha declarado *inejecutable*. (100)

La OEA deberá tomar medidas para que estas cosas no sucedan, ya que perjudican el modelo interamericano.

2. Mecanismos de recepción.

La problemática que surge de este subtítulo aparece con ribetes más complicados en los Estados Federales —en la Argentina hablamos de

las autonomías provinciales—, habida cuenta de que la responsabilidad que emana de los artículos 1.1, 2 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica surge por vía de principio contra el Estado central, sin perjuicio de las medidas o conductas que lleven a cabo las provincias.

Hemos visto que de la interpretación que se infiere del nombrado artículo 28, si bien el mismo atribuye una responsabilidad primaria para el Estado Nacional, las provincias no pueden desligarse, ni la Nación valerse del referido precepto para disminuir la suya, ya que todo el país sin distinción de competencias se encuentra obligado a asegurar la plena vigencia de los derechos humanos que surgen de las Convenciones aprobadas y del *ius cogens*.

La República Argentina no ha instrumentado, hasta el presente, un carril de recepción de las sentencias de la Corte IDH ni reglas expresas para que las provincias se incorporen de manera efectiva a este modelo de diálogo entre la jurisdicción Nacional y la local, aunque se está trabajando en este sentido.

Como anticipamos, en el país, actúan de consuno y con mucha eficiencia dos organismos, estos son, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Cancillería. En la práctica, cuando advierten la existencia de una infracción que les compete, se propicia generalmente un espacio de “acuerdo” con los reclamantes. La modalidad de recepción es lisa y llana pues los fallos de la Corte no se consideran extranjeras, y por ende, no necesitan ningún tipo de homologación ni *exequátur*. La Embajada Argentina en Costa Rica envía los fallos a dichos órganos del Poder Ejecutivo Nacional, quienes lo canalizaban o en cualquiera de los tres Poderes que debe cumplir el fallo interamericano.

En este orden de pensamiento, si el Poder Ejecutivo detecta una eventual violación, propone, generalmente, un reconocimiento de responsabilidad internacional y el diálogo con los peticionarios. Dentro de tal marco de referencia, se propicia, en las hipótesis que corresponda, una Solución Amistosa ante la Comisión IDH o ante la Corte IDH.

3. Ejecución y cumplimiento.

En la Argentina —tal cual lo adelantamos— no existen normas constitucionales que regulen la forma de recepción de las sentencias de la Corte IDH, por lo que podríamos hablar de que estamos ante el esquema de recepción “lisa y llana”. Además, la jurisprudencia, sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las decisiones de ese órgano supranacional son obligatorias para el caso concreto en el campo doméstico. El artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (reformada en 1994) le da a la CADH y a otros documentos internacionales que enumera jerarquía constitucional.

4. Supervisión del cumplimiento de las sentencias efectuado por la Corte IDH.

Puntualizamos que dicho Tribunal regional no sólo condena a los Estados cuando infringen los Tratados internacionales o el *ius cogens*, o la jurisprudencia de la propia Corte IDH; sino que en los últimos años viene ejerciendo una importantísima labor convirtiéndose en una especie de “juez de ejecución de sus fallos”, controlando a pie juntillas que los países acaten sus decisorios.

El art. 69 de su nuevo Reglamento señala que ese trámite se debe realizar mediante informes, observaciones de la CIDH, como Estatales, y consideraciones de las víctimas. Esto significa que tal normativa ha regulado expresamente el modo de ejecución de los pronunciamientos del Tribunal aludido, aunque desde antiguo —a partir del caso Baena c. Panamá—, lo había puesto en práctica sosteniendo que se trata de una etapa post-adjudicativa que no estaba prevista con anterioridad. El fundamento que se utilizó a esos fines, en el asunto de marras, fue *que la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia y no sólo se limita a declarar el derecho, sino que también le corresponde la supervisión del cumplimiento de lo juzgado*.

B. División de poderes y federalismo

Del artículo 28 del Pacto de San José se infiere que, cuando se trate de un Estado Federal, *el Gobierno Nacional debe cumplir todas las disposiciones pertinentes con respecto a cualquiera de sus tres Poderes*.

Argentina le ha dado preferencia a la herramienta del reconocimiento de responsabilidad internacional, el diálogo con el peticionario y la instrumentación de políticas públicas como métodos de no repetición en casos futuros.

Dentro de este marco de referencia, la solución amistosa ha sido propiciada y en particular, en numerosas oportunidades, en la inteligencia de que este modelo constituye la herramienta más idónea para promover y fortalecer el sistema de protección internacional de los derechos humanos.

En varios de casos el Estado ha propuesto la constitución de una mesa de diálogo con las víctimas, con el objetivo de explorar la posibilidad de arribar a un acuerdo de solución amistosa.

Para el afectado la obtención de un pronunciamiento de responsabilidad estatal plasmado en un acuerdo de solución amistosa, demanda un tiempo sensiblemente menor que si el caso llegase a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La utilización de esta vía releva a la víctima de tener que nuevamente alegar y demostrar que han sido violentados sus derechos o los de sus deudos ante la Corte IDH. También es útil para el Estado, pues a través de esta herramienta cumple con el objetivo de sujetar y, en su caso, adecuar su conducta a los principios y normas consagradas por el ordenamiento jurídico, además de ser una alternativa eficiente en el desarrollo de sus políticas públicas de derechos humanos.

De la interpretación armónica de los arts. 1.1, 2 y 28 de la CADH, surge sin hesitación que cualquiera de las provincias o la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires están sometidas al sistema del Pacto, y todo incumplimiento por parte de ellos implica responsabilidad del Estado Federal.

Desde este punto de mira es necesario —tal cual lo vimos— deslindar cuál es la situación de los Estados provinciales en la hipótesis de falta de acatamiento. No olvidemos que como expresa Bidart Campos, éstos no tienen responsabilidad jurídica internacional propiamente dicha y por ende no forman parte del Tratado, lo que no significa que queden exentos de las eventuales consecuencias por ausencia de acatamiento.

Como dice Dulitzky, (101) “aun cuando el gobierno central no adopte las medidas necesarias para que sus unidades compo-

NOTAS

(90) El 3 de febrero de 1998 se promovió la denuncia ante la Comisión que fue declarada admisible el 27 de febrero de 2002.

(91) Decreto 574/2005 del 2 de junio de 2005. Aquí la autoridad nacional se consideró obligada en virtud de la Cláusula Federal del Pacto de San José de Costa Rica (art. 28). Se convino allí constituir un Tribunal Arbitral “ad hoc” a efectos de determinar el monto de las reparaciones pecuniarias. Se pactó también conformar un grupo de trabajo técnico al que se invitará a participar al gobierno provincial a efectos de realizar estudios y dirigencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo y, en su caso, a las autoridades que fueran compe-

tentes para adaptar a los estándares internacionales la normativa actualmente en vigencia.

(92) Informe Num. 81/08 donde el Estado Argentino, el gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los peticionarios convinieron abrir un espacio de diálogo para arribar a una Solución Amistosa bajo los auspicios de la Comisión.

(93) En la solución amistosa se dispuso la creación de un Tribunal “ad hoc” para fijar la indemnización.

(94) Informe n° 81/08, Caso n° 12.298, Solución Amistosa, Fernando Giovanelli, Argentina, 30 de octubre de 2008, párr. 19.

(95) No obstante, a través de una nota del 1 de junio de 2007, manifestó su voluntad de “colaborar en el seguimiento de los expedientes individualizados”.

(96) El expediente quedó radicado en la Comisión IDH donde finalmente se llegó a una Solución Amistosa.

(97) Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, Informe n° 63/11, Caso 12.221, Fondo, Jorge Omar Gutiérrez y Familia, Argentina, 31 de marzo de 2011, párr. 146.

(98) Para activar y cumplir dichas Recomendaciones en el derecho interno provincial, en junio

de 2011, tomó intervención el Poder Judicial y en especial el agente Fiscal a cargo del expediente, quien viene impulsando la conclusión del mismo a través de la investigación de los hechos denunciados.

(99) Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón c. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C n° 227.

(100) Con fecha 17 de octubre de 2011.

(101) DULITZKY, Ariel, Federalismo y Derechos Humanos, ob. cit., p. 217.

nentes puedan dar efectividad al tratado, las entidades federales no por ello están eximidas de cumplir con la Convención. Tampoco las entidades federales quedan desligadas de toda obligación de cumplir con la Convención bajo el argumento que el gobierno central es el responsable internacional" ... "En sentido concordante, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que el sistema de gobierno federal entraña la responsabilidad de las provincias en la observancia de muchos de los derechos previstos en el Tratado, que puede requerir la adopción de disposiciones normativas y medidas tomadas en el plano provincial para asegurar la observancia de los derechos enunciados. Por eso, el artículo 28 debe entenderse como extendiendo las obligaciones que resultan de la Convención

Americana a cada unidad componente de la Federación". (102)

En la Argentina, repetimos, que de los artículos 5 y 31 de la Carta Magna Nacional se infiere que cada provincia puede dictar su propia Constitución, bajo el sistema Representativo, Republicano y Federal (art. 5), sin perjuicio de advertir, en su artículo 128, que los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para el cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la Nación.

Enfocados en nuestra problemática, podría concebirse que el incumplimiento reiterado de una provincia de la sentencia de la Corte IDH y/o de los Tratados internacionales pertinentes podría generar la posibilidad, en situaciones de extrema gravedad, de la intervención Federal (art. 6 Constitución Nacional), en la medida que de ese modo se violen al extremo los principios, declaraciones y garantías de la Corte Magna Federal (art. 5, cit.).

En concordancia con el artículo 28 del Pacto, la Corte Suprema de la Nación viene sosteniendo que la falta de acatamiento de los convenios internacionales implica una "cuestión federal"

y que los damnificados pueden solucionar sus agravios ante ese órgano, a través del recurso extraordinario Federal, que desde antiguo regula el artículo 14 de la Ley 48.

C. Experiencias Argentinas

El asunto Verbitsky —ya analizado— es un caso paradigmático que podemos citar para demostrar el deslinde de competencias que ha hecho nuestra Corte Suprema Nacional, infringiéndose del mismo que la legislación provincial podría ser inconstitucional en la medida que sea incompatible con una norma internacional. Allí se ordenó a la Provincia de Buenos Aires que adecue su legislación y su práctica —en materia carcelaria— a los estándares internacionales. Se dijo a la par que el gobierno central es responsable primario de asegurar que se acaten las directivas que nacen de los Tratados internacionales; y que las provincias deben cumplirlos, como asimismo que la Nación no puede eximirse de las consecuencias internacionales aduciendo responsabilidad de las entidades provinciales.

El país ha sido condenado por incumplimiento de las sentencias del Tribunal regional en los casos Bayarri, Kimel, Cantos, Bulacio,

Garrido y Baigorria y otros, en los que la Corte IDH continúa interviniendo para que sus pronunciamientos sean acatados. Por ejemplo, en Bulacio dispuso, en su sentencia condenatoria, que se investigue y se sancione a los responsables del asesinato ya comentado.

La Corte Federal, en el ámbito de su competencia, ha impulsado el acatamiento de los fallos de la Corte IDH, y en ese sentido los órganos inferiores de la justicia revirtieron algunos decisivos, por ejemplo el que declaraba la prescripción de la acción penal, a fin de que "se llegue a la verdad" (derecho a la verdad), como lo había indicado el Tribunal supranacional. (103)

D. La situación en la Provincia de Buenos Aires

Hemos citado algunos casos bonaerenses que se tramitan contra la Argentina en la Comisión IDH (no ya en la Corte IDH). Lo cierto es que esta Provincia en varios de ellos, en coordinación con las autoridades nacionales —y esto ha sido un importante avance—, reconoció expresamente su responsabilidad, inclusive —como vimos— ha dictado normas locales para impulsar investigaciones. ♦

NOTAS

(102) Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Argentina 03/11/2000. CCPR/CO/70/ARG, citado por DULITZKY, Ariel, Federalismo y Derechos Humanos, ob. cit., p. 217.

(103) Corte IDH, Caso Bulacio c. Argentina, cit.

JURISPRUDENCIA

DAÑO PUNITIVO

Invalidez de la sentencia que condena al pago de rubros indemnizatorios o punitivos que no han sido reclamados en la demanda. Violación del principio de congruencia. Requisitos para la procedencia del daño punitivo. Necesidad de diferenciarlo del daño moral

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: La sentencia de Cámara hizo lugar a la demanda promovida en virtud de los daños materiales y morales sufridos por la indebida afectación en los registros de una base de datos de una entidad calificadora de riesgos crediticios. El accionado interpuso recurso de casación. Alegó que la sentencia asignó al daño moral una doble función resarcitoria y de sanción ejemplificadora, pese a que la actora no pidió una condena por daños punitivos. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán casó parcialmente el decisorio impugnado.

1. — La sentencia que condena al pago de rubros indemnizatorios o punitivos que no han sido reclamados en la demanda viola el principio de congruencia, con afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.
2. — Los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente a supuestos de particular gravedad calificados por

el dolo o la culpa grave del sancionado o por enriquecimientos indebidos derivados del ilícito. [1]

3. — Los rubros "daño moral" y "daño punitivo" deben discriminarse al resolver un reclamo de perjuicios, ya que, según la manera en la que se interpretan dichos institutos, su extensión y funciones, se puede correr el riesgo de condenarse dos veces por un mismo concepto. [2]

116.330 — CS Tucumán, sala civil y penal, 2011/12/06 (*). - Borquez, Juana Francisca c. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/daños y perjuicios.

[Cita on line: AR/JUR/90214/2011]

San Miguel de Tucumán, diciembre 6 de 2011.

El doctor *Daniel Oscar Posse* dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, del 07/10/2010 que no hace lugar al recurso de apelación intentado por aquella y confirma la sentencia del 14/4/2010.

II.- Sostiene la recurrente que la sentencia en embate viola el principio de congruencia por cuanto se reclamó indemnización de daños materiales y morales por la indebida afectación en los registros de Veraz, por los trastornos conse-

(Continúa en pág. 10) ▶

Jurisprudencia vinculada

[1-2] La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal en "Carlino, José G.", 05/10/1999, LLNOA 2000 LLNOA 2000, 1037, AR/JUR/2163/1999, sostuvo que la reparación del daño moral no tiene carácter punitivo, sino resarcitorio.

Contexto doctrinario del fallo

JUNYENT BAS, Francisco - GARZINO, María Constanza, "Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino", LA LEY 19/12/2011, ILLA LEY 2011-F, 1300.

(*) **Citas legales del fallo núm. 116.330:** Leyes nacionales 24.240 (Adla, LIII-D, 4125); 26.361 (Adla, LXVIII-B, 1295).

NOTA A FALLO

IMPOSICION DE OFICIO DE DAÑOS PUNITIVOS

POR DEMETRIO ALEJANDRO CHAMATROPULOS

SUMARIO: I. Consideraciones preliminares.- II. El caso.- III. Análisis del fallo.- IV. Palabras finales.

I. Consideraciones preliminares

No son pocos los aspectos debatidos en torno a la figura de los daños punitivos. Más aun, la figura en sí genera innumerables controversias (y las seguirá generando, puesto que la polémica hace a su esencia).

Una de esas tantas cuestiones en donde no se evidencia unanimidad es en lo relativo a la procedencia o no de aplicación *ex officio* de la multa civil. Es decir, si la misma puede ser impuesta por el juez cuando la parte actora, o bien no la ha peticionado, o lo ha hecho pero de un modo

poco claro, no desprendiéndose, por lo tanto, un pedido expreso de sanción.

En este trabajo nos centraremos en el debate relativo a la posibilidad de que la figura sea utilizada por el magistrado aun cuando no sea invocada por el reclamante, esbozando también algunas líneas para tratar lo atinente a la aplicación retroactiva de la multa civil.

II. El caso

Mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011, la Corte Suprema tucumana resolvió por primera vez un caso en donde se encuentra

controvertida la aplicación de los daños punitivos. (1)

A título informativo, también debemos decir que, luego de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) de 2008, es el primer pronunciamiento de un Alto Tribunal provincial sobre la figura, por lo que no merece ser pasado por alto por ningún operador jurídico.

El asunto llega a conocimiento de la Corte a causa de un recurso de casación interpuesto por la empresa demandada contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de la ciudad de Concepción (Tucumán) de fecha 7 de octubre de 2010.

El argumento central del planteo es que en el decisorio de segunda instancia, al aplicarse de oficio la sanción prevista en el art. 52 bis LDC, se violó el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio, en cuanto el demandante, si bien había peticionado de un modo expreso la indemnización de los daños material y moral derivados de la indebida afectación en los registros del Veraz, no había hecho lo mismo respecto a la multa civil.

Se añadió que, tratándose de sanciones penales, se afectaba el principio de irretroactividad de

las normas, imponiéndose una pena a supuestos fácticos anteriores a la fecha de vigencia establecida por la ley 26.631 (Adla, LXVIII-B, 1295) (abril de 2008).

El Alto Tribunal, revocó la sentencia de Cámara en lo referido a la procedencia de la multa civil, sentando la siguiente doctrina legal: "*Viola el principio de congruencia, con afectación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio, la sentencia que condena al pago de rubros indemnizatorios y/o punitivos que no han sido reclamados en autos*".

III. Análisis del fallo

Iniciando la glosa de esta sentencia, debemos expresar que el punto principal de debate (la aplicación o no de oficio de la multa) constituye uno de los aspectos más discutidos de la figura creada por el art. 52 bis.

No se trata de una discusión menor, puesto que la adopción de una u otra posición tiene fecundos efectos en la práctica, y, en última instancia, puede terminar resolviendo la suerte misma de la figura estudiada como herramienta preventiva del Derecho.

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Corte Suprema de Justicia de Tucumán, "autos "Borquez Juana Francisca c. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/daños y perjuicios", 06/12/2011.

(2) El proyecto fue redactado por una Comisión Honoraria que se creó por medio del decreto 685/95 (Antecedentes Parlamentarios, t. 1999-B, Apéndice, p. 1). Sus integrantes fueron los Dres. Atilio Alterini, Jorge Alterini, Horacio Roitman, María Josefa Méndez Costa, Héctor Alegría y

Julio César Rivera. La nota de elevación del Proyecto al Ministro de Justicia (el Dr. Rodolfo Barra) es de fecha 18 de diciembre de 1998. A título anecdótico, vale destacar que el Ministerio de Justicia lo remitió al Congreso para que se lo apruebe o desapruere "a libro cerrado". Al respecto,

Ariel Barbero realizó una excelente observación, expresando que votar "a libro cerrado" era admisible, siempre y cuando se lo haga "con los ojos abiertos" (parafraseó aquí a Domingo Faustino Sarmiento). No obstante, afirmó, en un comentario no exento de una fina agudeza, que votar lo

(Viene de pág. 9) ▶

cuentas sin que en pasaje alguno de la demanda haya peticionado una condena por daños punitivos, pretensión que no puede ser suplida por el *a quo* en base a una interpretación infundada y caprichosa del párrafo de la demanda que cita. Menciona en el punto el art. 278 CPCCT; afirma que se ha conculcado con el proceder sentencial la debida defensa en juicio al modificar el juez a quo la causa petendi y que el art. 52 bis LDC habilita la procedencia del rubro “daños punitivos” sólo a instancia de parte, lo cual no sucede en el presente caso. Redunda en el tema de daños punitivos, cita los arts. 18 y 19 CN y, para el caso de que no se comparta el criterio de que tales daños son sanciones desde el punto de vista penal, señala el art. 3 CC indicando que la condena recaída en la causa viola el principio de irretroactividad de la ley en razón de la fecha de vigencia establecida por la Ley N° 26.631.

Formula doctrina legal, hace reserva del caso federal y solicita se conceda el recurso tentado.

III.- Por auto interlocutorio de fecha 15/02/2011 la Cámara declara admisible el recurso interpuesto, correspondiendo en esta instancia el examen de admisibilidad y procedencia del mismo.

IV.- La sentencia recurrida, luego de efectuar un relato de los agravios expuestos en el recurso de apelación y en su contestación considera uno a uno los distintos agravios expuestos por la recurrente.

El punto al agravio relativo a los daños punitivos expresa que la sentenciante ha manifestado que la actora reclama una sanción ejemplificadora a fin de poner un límite al poder e impunidad de que gozan las prestadoras de servicios telefónicos en el país; que la accionada, a pesar de haber sido sancionada en sede administrativa, continuó manteniendo una conducta abusiva en relación al consumidor al mantener una cuenta deudora a nombre de éste y como obligado en la

entidad Veraz S.A., razón por la cual condena a la demandada a abonar a la actora en concepto de daño punitivo la suma de pesos diez mil (art. 52 bis Ley 24.240). A su turno considera luego lo que la recurrente señaló en el sentido de que no se puede dejar de valorar que, sobre la habilitación de líneas a nombre de la actora sin que hayan sido solicitadas por ella, su parte fue pasible de sanciones administrativas por lo que una nueva sanción sería contraria al principio *non bis in idem*, por cuanto en la presente se ha pretendido un resarcimiento monetario por supuestos daños y perjuicios a la actora y no la aplicación de multas por errores administrativos de la accionada; que se condena a su parte en contra del debido proceso, la defensa en juicio y el principio dispositivo que rige en la materia. Que la actora nunca peticionó este rubro por lo que su aplicación atenta contra el *thema decidendum*.

Al respecto señala la Cámara con cita de doctrina que, como en el derecho penal, en el derecho civil las sanciones represivas ocupan también un lugar importante. Que la parte actora en el título de daño resarcible en su último párrafo ha expresado que “... Por todo ello es que mi conferente no tiene otra alternativa que recurrir a la vía judicial a fin de lograr la reparación del perjuicio moral y material causado, que desde ya descuenta, por cuanto la sanción del caso de autos constituirá un antecedente ejemplificador a fin de poner un límite al tremendo poder de impunidad de que gozan las prestadoras de servicios de nuestro país” (sic). Que pareciera que le asigna al daño moral una doble función: el resarcimiento a la víctima y la sanción ejemplificadora al dañador, como también lo ha hecho un importante sector de la doctrina; que la señora Juez *a quo* procede a diferenciarlos con mayor rigor técnico atento la diferencia de régimen entre el daño moral y los punitivos por ser estos últimos más adecuados a los fines sancionatorios. Estima que diferenciada o no del daño moral, la sanción ejemplificadora aparece reclamada por la actora en la demanda y por ende constitutiva del *thema decidendum*.

Que el hecho de que la demandada haya sufrido sanción administrativa no es óbice para la aplicación de los daños punitivos toda vez que son muchos los hechos jurídicos que pueden dar lugar a más de una sanción y su aplicación en la especie resulta razonable atento la naturaleza del hecho generador en la presente causa y por cuanto, como señala la sentenciante, la accionada pese a haber sido sancionada en sede administrativa continuó manteniendo una conducta abusiva en relación al consumidor al mantener una cuenta deudora a nombre de éste y al mismo como obligado en la entidad Veraz S.A.

Impone las costas en su totalidad a la parte demandada en ambas instancias.

V.- De la confrontación de la sentencia en embate con los términos del escrito recursivo se advierte que el recurso de casación debe receptarse.

El agravio central del escrito recursivo radica en la violación al principio de congruencia de las sentencias de instancias anteriores al condenar a pagar en concepto de daños punitivos cuando ello no ha constituido parte de la pretensión de autos. Esto es correcto por varias órdenes de razones.

En primer lugar, no se advierte que se hayan reclamado daños punitivos según el texto de la demanda; texto éste que es tomado tanto por la sentencia de 1ª como de 2ª Instancia para fundamentar la condena. Del contexto integral del libelo de inicio surge un claro reclamo de daño material y de daño moral, lo que no puede predicarse de los daños punitivos puesto que, a tales efectos, no basta con mencionar que “... la reparación del perjuicio moral y material causado, ... constituirá un antecedente ejemplificador...” (sic fs. 83 *in fine*).

En segundo lugar, tampoco podría considerarse que tales expresiones vertidas por la accionante en su escrito de demanda constituyan una pretensión en tal sentido, toda vez que mal puede interpretarse que la actora haya solicitado la

aplicación de esta particular condena -prevista en el art. 52 bis de la Ley N° 26.361- cuando esta normativa resultaba inexistente en nuestro sistema jurídico al momento de interponer la demanda. Esto es determinante y concluyente para dirimir el punto y concluir en la inexistencia de tal petición en autos y, por consiguiente, en la violación del principio de congruencia en las sentencias de anteriores instancias. Nótese que, de acuerdo al texto de la normativa citada -y en lo que está conteste la doctrina jurídica-, es a pedido de parte que el juez impone la sanción; no puede hacerlo de oficio.

VI.- Por lo demás, el Juez *a quo* ha distinguido debidamente el daño moral del daño punitivo y ha aplicado esta sanción expresamente en virtud del art. 52 bis de la ley citada. De ello se agravia la demandada en su memorial ante la Cámara indicando que la condena por ese rubro atenta contra el debido proceso y la defensa en juicio y el principio dispositivo que rige la materia (fs. 343). Al considerar este tema, el tribunal de mérito efectúa un razonamiento que soslaya tamaño argumentación recursiva toda vez que la indebida asimilación que efectúa entre daño moral -al que asigna función represiva- y punitivo y el efecto que otorga a esta indistinción entre uno y otro -cual es que se ha efectuado un reclamo de sanción ejemplificadora por la actora que hace al *thema decidendum*-, no da razón suficiente para responder a aquellos.

En efecto, el daño moral puede ser definido como “la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria” (cfr. Bustamante Alsina, “Tratado General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208). De su lado, el daño punitivo ha sido definido como aquellos “otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro.” También se los

▶

III.1. La aplicación de la multa “a instancia del damnificado” en la LDC

El Proyecto de de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998 (2) prescribía en su art. 1587 que “El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada”. (3)

Se observa que en el Proyecto de fines de los noventa no había mención expresa sobre la necesidad de pedido de parte. Tampoco en sus fundamentos de elevación se evidencia esa restricción. Por lo tanto, cabe concluir que el uso de la herramienta por parte del juez no requería un planteo previo y expreso por parte del reclamante.

En las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 23 a 25 de septiembre de 1999) se propuso de *lege ferenda*, y por unanimidad, que “Las penas privadas sólo pueden ser aplicadas a petición de parte”. (4)

NOTAS

de ese modo era comparable a los contratos de adhesión de los que se ocupó en detalle el Proyecto. Una especie de “tómelo o déjelo”. BARBERO, Ariel E., “El primer Código Civil del segundo milenio - O quizá, sólo el último Código del siglo XX”, LA LEY, 1999-D, 1082.

(3) Cabe aclarar que este texto sufrió algunas modificaciones y agregados cuando entró a análisis de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación, quedando redactado como se transcribe a continuación: “El Tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos cuando afecte o pudiere afectar intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta. La multa se destinará al Fondo de garantía para víctimas” con el objeto de cubrir las indemnizaciones fijadas por sentencias contra deudores insolventes que se creen en las respectivas jurisdicciones. El tribunal podrá destinar a la víctima del caso un porcentaje de la multa no mayor al treinta por ciento. La multa sólo podrá imponerse una vez por

Esta posición fue receptada por nuestro derecho positivo vigente. En efecto, del art. 52 bis LDC surge con claridad la imposibilidad (de origen legal) para imponer de oficio la multa civil. Dicha disposición expresa que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...”.

El controvertido tema de la imposición *ex officio* presenta divergencias en la doctrina nacional.

Gran parte de nuestros autores (en sentido coincidente con los pocos antecedentes pretorianos existentes hasta el momento) (5) afirma que la figura no puede ser aplicada por iniciativa propia del magistrado. (6)

Podría encontrarse una opinión en desacuerdo, la de Benjamín Omisa, (7) quien razona que la multa civil, al responder a un interés público, podría ser aplicada de oficio también.

Es atinado también traer a colación lo expresado por Federico Álvarez Larrondo, (8) quien estima que la aplicación de la sanción no puede quedar sujeta al eventual conocimiento que del instituto tenga el consumidor, cuando la herramienta en cuestión ha sido instaurada para cumplir finalidades preventivas.

los mismos hechos. A tal fin, el Ministerio de Justicia centralizará en un registro especial la información sobre las multas que se impongan por los distintos tribunales del país, informe que deberán pedir los tribunales antes de resolver sobre su imposición”.

(4) Conclusión n° 8 de *lege ferenda* elaborada por la Comisión n° 10 (Derecho Privado Comparado. Las Penas Privadas).

(5) Además del precedente que hoy comentamos podemos citar: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala II, autos “Ramírez, Vicente Andrés c. Vicov S.A. s/daños y perjuicios”, 25/08/2011, La Ley Litoral 2012 (marzo), p. 154, con nota de Juan Manuel Prevot, Cita online: AR/JUR/60861/2011.

(6) Sostienen esta postura, entre otros, MOSSET ITURRASPE Jorge, Wajntraub Javier H., “Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010 p. 281; Sebastián PICASSO, “Comentario al art. 52 bis” en PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto (Directores), “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, t. I, La

Gabriel Stiglitz y Jorge Bru sostienen, por su parte, que la solución legal no resulta saludable puesto que “los costos sociales que muchas veces dejan las graves infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios exigen un rol activo y preventivo de los jueces que intervienen en la resolución de dichas causas, quienes deben mostrarse a la altura de las circunstancias, desplegando un servicio de justicia dinámico y comprometido con la solución de los problemas de la sociedad, no pudiendo por ello ‘hacer la vista gorda’ frente a una conducta que demuestra un ostensible desprecio por normas mínimas que regulan la convivencia social. Somos partidarios, por ende, del establecimiento de la sanción...aun cuando no fuera requerida por el damnificado, cuando las circunstancias del caso, por su inadmisibles gravedad, afectan valores que exigen desbordar en la sentencia, los marcos de la pretensión del damnificado y el principio de congruencia”. (9)

En una cuestión íntimamente relacionada con lo hoy estudiado, como lo es lo relativo al momento de peticionar la multa, Fernando Colombres (10) efectúa un interesante aporte manifestando que “la norma no indica en qué momento debe ser pedida, por lo que en muchos casos, el consumidor —devenido en actor en el proceso incoado contra el proveedor— al momento de interponer la demanda no tendrá conocimiento del actuar

desaprensivo, malicioso, etc. del demandado, siendo muy probable que lo conozca una vez que se produzcan las pruebas, con lo cual quedaría imposibilitado —una vez conocido el agravante— de solicitar la aplicación de los daños punitivos...”

Álvarez Larrondo, (11) en sentido similar, afirma que los daños punitivos se podrán pedir en cualquier momento del juicio, siempre y cuando exista un hecho nuevo que invocar.

Agrega que “atento a la incertidumbre que genera la falta de precisiones de la norma, a fin de aventar cualquier riesgo, la regla será solicitar este daño desde el inicio, a fin de dejar habilitada la vía para que el juez, en caso de considerarlo, aplique la sanción”. Luego aclara que no será necesario cuantificar el rubro reclamado atento a que la última parte del art. 330 del CPCCN expresa que el actor se podrá eximir de precisar el monto de su reclamo cuando no le fuese posible establecerlo al momento de promoverla y sea necesario accionar para evitar la prescripción.

Si bien resulta de particular interés el argumento dado por Álvarez Larrondo, no consideramos de fácil concreción práctica lo prescripto por el art. 330 *in fine*, (12) puesto que no siempre estaremos “al borde” de perder el derecho a reclamar por efecto de la prescripción liberatoria.

Ley, Buenos Aires, 2009, p. 629; FERRER, Germán Luis, “La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos”, LA LEY, 2011-F, 737; FURLOTTI, Silvina, “Los daños punitivos: sentido y alcance del art. 52 bis de la Ley 24.240”, LL Gran Cuyo, 2010 (octubre), p. 819; LUCHINSKY, Matías F., “La Ley de Defensa del Consumidor y los daños punitivos: del fracaso al éxito”, DJ, 17/03/2010, p. 686; CASTRILLO, Carlos V., “Daño punitivo: un dictum justo y un obiter disparador del análisis”, RCyS, 2010-II, p. 133; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, Los Daños Punitivos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 364; CHAMATROPULOS, Demetrio A., “Los Daños Punitivos en la Argentina”, Errepar, Buenos Aires, 2009, p. 214.

(7) MOISÁ, Benjamín, “Los llamados “daños punitivos” en la reforma a la Ley 24.240”, RCyS, 2008- 271.

(8) ÁLVAREZ LARRONDO, Federico, “La incorporación de los daños punitivos al Derecho de Consumo argentino”, JA, 2008-II-1246, Lexis n° 0003/013848.

(9) BRU, Jorge M. y STIGLITZ, Gabriel A., “Régimen de la responsabilidad civil por daños al consumidor” en Rusconi (Coordinador), Dante, “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 437.

(10) COLOMBRES, Fernando M., “Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor”, LA LEY, 2008-E, 1159.

(11) Este autor da el siguiente ejemplo: “Imaginemos el caso de quien inicia una causa por lesiones producto de la ingesta de un alimento, y de resultados de la pericia practicada en la misma se descubre que la empresa demandada utilizaba un componente cancerígeno prohibido, mucho más barato que los insumos legales. Tal situación no podría quedar exceptuada de la aplicación de esta sanción punitiva por el solo hecho de no haber sido reclamado el daño en instancia originaria”. ÁLVAREZ LARRONDO, Federico, cit.

(12) El art. 330 CPCCN, al mencionar cuál debe ser el contenido de la demanda, expresa en su penúltimo

define como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf.: Pizarro, Ramón D., “Daños punitivos”, en “Derecho de Daños”, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, pp. 291/292). Como queda dicho, este tipo de daño se convirtió en ley positiva en la Argentina, a partir de la reforma impuesta por la Ley N° 26.361 que realizó sobre la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

El daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LA LEY, 2009-B, 949).

Si bien la norma sólo exige el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob. cit.). Los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente

a supuestos de particular gravedad. Importa una condena “extra” que se impone ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente. En fin, a pesar del texto de la norma -que ha sido muy criticado al respecto- es unánime la doctrina al entender que no cualquier incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos.

Algunos distinguen en él una función principal y otra accesoria. La función principal es la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente. Se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio, pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad. La función accesoria de los daños punitivos sería la sanción del dañador, ya que toda multa civil, por definición, tiene una función sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero extracompensatoria -la multa civil es sancionatoria en oposición a la indemnización por daños y perjuicios que es compensatoria- (conf.: Irigoyen Testa, Matías, “¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?”, publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, N° X, octubre de 2009).

Consiste en una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera el Derecho interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño. En otras palabras, el instituto que estamos examinando trata de proteger a víctimas hipotéticas antes que castigar daños concretos (Shina, Fernando, “Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el Derecho Comparado. La situación en la Argentina. La ley 26.361”; La Ley Online del 30 de septiembre de 2009).

que éste va a peticionar daños punitivos cada vez que tenga aunque sea una mínima posibilidad de obtenerlos. Vistas las cosas así, no tiene mucho sentido prever la facultad del juez de imponer, por iniciativa propia una multa civil. (15)

Sin perjuicio de lo dicho, sería importante incorporar la posibilidad de que el magistrado aplique de oficio la pena, en caso de que, legislativamente, se establezca en el futuro que el monto de la condena no irá destinado al accionante, o bien le corresponderá una proporción reducida. La explicación sería que, en la hipótesis analizada, la sanción raramente será solicitada por quien demande, ya que éste último, al no poder enriquecerse con su accionar, perderá el “estímulo”, a menos, claro está, que mediante su actuación desee beneficiar a todo el conjunto social, lo cual no es muy frecuente que digamos (lamentablemente). (16)

III.2. Multa civil a supuestos fácticos acaecidos antes de su sanción legislativa

Si bien, lo más novedoso del fallo es lo relativo a la discusión acerca de la procedencia o no de la imposición de la sanción *ex officio*, también merece unas palabras lo atinente a la posibilidad de aplicar daños punitivos de manera retroactiva.

Al respecto, la demandada plantea que la condena por daños punitivos impuesta por la Cámara es incorrecta, ya que se vulnera el art. 3 del Código Civil en cuanto consagra el principio de irretroactividad de las normas.

La Corte no se pronuncia expresamente sobre este punto. Sin embargo, utiliza el planteo de la recurrente como un argumento más para respaldar su decisión de rechazar toda aplicación de daños punitivos no peticionada por el reclamante.

Concretamente, el Superior Tribunal tucumano expresa que “mal puede interpretarse que la actora haya solicitado la aplicación de esta particular condena —prevista en el art. 52 bis de la Ley n° 26.361— cuando esta normativa resultaba

en definitiva, los daños punitivos son aquellos concedidos a la víctima de un daño más allá del efectivamente sufrido, o sea que se otorgan además del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y del daño extrapatrimonial (daño moral) (ver Sánchez Costa, Pablo F., “Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor”, LA LEY, 2009-D, 1113).

De lo dicho hasta acá, resulta evidente y manifiesto que no es idéntica cosa tener que responder y defenderse frente a un reclamo de daño moral que de daños punitivos y esta posibilidad, con el razonamiento de Cámara, le estaría coartada al demandado afectando su derecho de defensa. Asimismo se colige de lo expuesto que no se trata, por lo tanto, de que los daños punitivos sean “más adecuados a los fines sancionatorios” (sic sentencia fs. 359 vta.) que el daño moral, sino que se trata de dos institutos particularmente distintos reiterando que no puede asimilarse uno a otro sin grave afectación al derecho de defensa en juicio.

Así, el fallo en embate desconoce pronunciamientos de esta Corte en los que, respecto a las posturas que respaldarían la naturaleza sancionatoria de la partida indemnizatoria que se concede a título de daño moral en las acciones de daños, se dijo que “dicha posición se encuentra en franca retirada y que nuestro más Alto Tribunal Nacional, se enrola en la opinión ampliamente dominante, de que la indemnización por daño moral participa de la finalidad resarcitoria propia del sistema de responsabilidad por daños consagrado en nuestro ordenamiento legal” (cfr.: CSJT, sentencia N° 720/2007). También expresó este Alto Tribunal que “la doctrina civilista hoy dominante, sostiene que, ‘... en principio, el daño moral siempre es resarcible, cualquiera sea su causa generadora o el factor de atribución aplicable. Participamos decididamente de la concepción que otorga a la indemnización por daño moral carácter resarcitorio y no sancionatorio, razón por la cual es irrelevante atender a la cau-

sa que lo genera...’ (cfr. Pizarro, Ramón David, ‘Daño Moral’, Prevención. Reparación. Punición. Colección Responsabilidad Civil. Volumen 17. Dirección de Alberto J. Bueres, Hammurabi, Bs. As. 2000, págs. 321/322)” (cfr.: CSJT, sentencia N° 296/2002).

De acuerdo a lo expuesto cabe calificar de indebido el razonamiento de Cámara que parte de la asignación de una función represiva al daño moral para luego hacer ingresar indiferenciadamente sea por la vía del daño moral, sea por la vía del daño punitivo, el pedido de sanción ejemplificadora por parte de la actora.

La indistinción, además de indebida, es peligrosa. No luce necesario explayarnos ahora sobre las distintas posturas referidas a la naturaleza jurídica de los daños punitivos o a las funciones del daño moral (si bien se reconoce, como se dijo arriba, que existe consenso ampliamente mayoritario por la tesis resarcitoria, que es la hoy sostenida pacíficamente por los tribunales y la doctrina en general y se entiende, por ende, superada la tesis sancionatoria, existiendo algunas eclécticas) pero sí considerar que, sea cual sea la postura que se tome, no pueden indiscriminarse estos rubros en un reclamo de daños, como lo efectúa la sentencia en crisis, ya que según como se interpreten estos institutos, su extensión y funciones se puede correr el riesgo de condenarse dos veces por un mismo concepto, entre otros inconvenientes.

VII.- A ello se agrega que lo más que se puede decir del razonamiento es que no luce del todo congruente. Lo menos, que es poco claro. Pareciera que, so pretexto de fundamentar la existencia de congruencia procesal y de confirmar la condena por daños punitivos que efectúa prístinamente la sentencia de Iª Instancia con expresa invocación al art. 52 bis de la ley *ut supra* citada, entiende la Cámara que la actora le ha asignado la doble función al rubro reclamado

(Continúa en pág. 12) ▶

Según nuestra postura, y por cómo está estructurado nuestro sistema de normas, no cabe ninguna duda de que la multa civil debe ser solicitada en el escrito de demanda. Sin embargo, esto deberá ceder en excepcionales casos como los apuntados. De esta manera compartimos la aguda reflexión de estos autores. Añadiremos solamente que, de reclamarse daños punitivos una vez comenzado el juicio, el magistrado actuante deberá dejar debidamente cubierto el derecho de defensa del demandado. Este es otro de los tantos puntos que merecen una regulación más detallada en el futuro. (13)

Otro agudo comentario es de autoría de Carlos Brun, (14) quien expresa que la frase “*a instancia del damnificado*” es imprecisa. Se pregunta: “*¿y si no hay damnificado?, porque también tienen acción judicial los consumidores/usuarios, cuando sus intereses resulten amenazados según el art. 52 primer párr. in fine; ¿y si la acción lo promueve una asociación de consumidores? ¿O el Defensor del Pueblo? ¿O el Ministerio Público Fiscal? (art. 52 2º. Párr.)*”.

Afirma que esa legitimación también debiera corresponder puesto que las sanciones no miran a los damnificados sino a los autores. Sin embargo, refiere que ello no es posible con la actual redacción, pues el art. 52 bis menciona de manera clara al damnificado (directo o indirecto). Entiende que esto es una inaceptable insuficiencia de la ley que debiera ser subsanada en una futura modificación.

Para finalizar este punto, podemos decir que, según nuestra opinión, la LDC es contundente al establecer que la multa civil sólo procede a pedido del consumidor o usuario que ha sufrido un incumplimiento legal o contractual del proveedor. En otras palabras, no puede el magistrado interviniente castigar de oficio con la pena mencionada.

En otro trabajo hemos dicho que, al estar destinado el monto de la multa al consumidor, es obvio

inexistente en nuestro sistema jurídico al momento de interponer la demanda. Esto es determinante y concluyente para dirimir el punto y concluir en la inexistencia de tal petición en autos”.

En otras palabras, usa lo relativo a la vigencia temporal del art. 52 bis para eliminar toda posible interpretación laxa que permita inferir de manera indirecta que la sanción había sido solicitada de alguna manera por la actora.

Creemos que el razonamiento de la Corte es correcto y apegado a la lógica. Sin embargo, no debemos olvidar, como lo hemos puesto de resalto más arriba, que si bien lo más común es que la petición de la multa se incluya en la demanda, puede suceder que el reclamo de daños punitivos aparezca en medio del proceso (siempre y cuando se den determinadas circunstancias excepcionales, claro está).

Cerrando este punto resta decir que lo relativo a la irretroactividad de la sanción ya ha comenzado a ser abordado por la jurisprudencia, decidiéndose que “*Un proveedor no puede ser condenado a pagar la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 —incorporado por la Ley 26.361— por una conducta anterior a la vigencia de la ley que incorpora ese instituto a nuestro derecho, pues la figura del daño punitivo es de carácter excepcional, no rutinario, y debe ser empleada con sumo cuidado, en tanto se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico*”. (17)

En sentido concordante se ha afirmado que “*La multa impuesta al concesionario vial en concepto de daño punitivo por el accidente ocurrido en la ruta concesionada, resulta improcedente en tanto no fue reclamada por el accionante y al tiempo de la interposición de la demanda no se encontraba vigente la norma jurídica fundante de la condena*”. (18)

Edgardo López Herrera, (19) se muestra en desacuerdo con esta posición, manifestando que sólo sería válida para quienes se sitúan en una postura extrema que considere que los daños

punitivos deben respetar todas las garantías que existen respecto a las sanciones penales.

Agrega que ello no resulta correcto y menciona como ejemplo un caso de California (“*Peterson v. Superior Court*”) (20) en el que se resolvió que la ley permite imponerlos retroactivamente a quien causa daños, conduciendo intoxicado un vehículo, porque es una solución justa y con efecto disuasorio.

Ello, amén de que las salvaguardas que prohíben la aplicación de la ley penal a hechos anteriores se aplica solamente cuando estamos frente a penas del derecho criminal, y no en casos de daños punitivos, a pesar de que los mismos evidencien naturaleza sancionatoria.

Por nuestra parte, no estamos convencidos del todo respecto a la aplicación retroactiva.

Creemos que esto no sería consecuente con nuestra postura respecto al necesario origen legal de la figura disuasiva que pregomamos. (21) De sostenerse lo contrario, esta característica quedaría diluida, abriéndose un peligroso camino de incierto destino. No obstante la advertencia, aclaramos que no tenemos todavía posición final tomada respecto a este punto.

IV. Palabras finales

Luego de este breve análisis, podemos sostener que la sentencia anotada ha resuelto correctamente el problema relativo a la falta de petición expresa de los daños punitivos, lo cual creemos que constituye un límite saludable para la institución, evitando aplicaciones desviadas que lo único que harían sería afectar el prestigio bien ganado que para nosotros viene adquiriendo la figura.

Respecto a la cuestión atinente a la irretroactividad, hubiese sido positivo que se pronuncie de manera clara también respecto a este punto puesto que se trata de otro aspecto que genera controversia en los litigios judiciales derivados de una relación de consumo. ♦

NOTAS

párrafo que ésta “deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal”.

(13) CHAMATROPULOS, Demetrio A., op. cit., p. 229.

(14) BRUN, Carlos A., “Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”, DJ, 2008-2-369.

(15) CHAMATROPULOS, Demetrio A., “Peculiar regulación de los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, www.erreius.com, noviembre de 2008.

(16) CHAMATROPULOS, Demetrio A., op. cit., p. 214.

(17) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, autos “Cañadas Pérez María c. Bank Boston NA”, 18/11/2009, LA LEY, 2010-A, 203, con nota de Sebastián M. Serra; RCyS, 2010-I, 112; 2010-II, 133, con nota de Carlos V. Castrillo; LA LEY, 2010-C, 602, con nota de Florencia Nallar, Cita online: AR/JUR/45423/2009.

(18) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala II, autos “Ramírez, Vicente Andrés c. Vicov S.A. s/daños y perjuicios”, 25/08/2011, cit.

(19) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, op. cit., p. 376.

(20) 31 Ca. 3d 147, 181, Cal. Rptr. 784, 642 P2d 1305 (1982).

(21) CHAMATROPULOS, Demetrio A., op. cit., p. 43.

(Viene de pág. 11) >

“Daño Moral” (resarcimiento a la par de sanción ejemplificadora). Sin embargo, a poco que se siga la lectura del fallo se advierte que, para descartar el agravio de la recurrente referido a la existencia previa de sanción administrativa y al exceso de punición que se derivaría de ello, el tribunal de mérito soslayando la aplicación del daño moral, toma en cuenta nuevamente los daños punitivos para mencionar que tal sanción “no es óbice a su aplicación en la especie...”. Con ello, bien se ve que tal indebida perspectiva -existencia de daños punitivos- ha impregnado todo el razonamiento de la Cámara para dar solución a la cuestión planteada.

VIII.- Por todo lo expuesto, corresponde casar la sentencia en crisis en el punto materia de agravio casatorio conforme a la siguiente doctrina legal: “Viola el principio de congruencia, con afectación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio, la sentencia que condena al pago de rubros indemnizatorios y/o punitivos que no han sido reclamados en autos”. Por ello se dicta sustitutiva: “I.- Hacer lugar parcialmente al

recurso de apelación de la parte demandada y en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia de fecha 14/4/2010 haciendo lugar a la demanda por la suma de \$15.000 (pesos quince mil) con más la actualización referenciada en considerandos de dicha sentencia. II.- Costas en primera instancia a la demandada por lo que prospera la acción, a la actora en lo que no prospera; por su orden en esta alzada en atención al éxito parcial del recurso”.

IX.- Las costas del recurso de casación se imponen a la vencida por ser ley expresa (art. 105 CPCCT).

El doctor **Antonio Gandur** dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El doctor **Antonio Daniel Estofán** dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

Y Visto: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, Resuelve: I.- Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, del 07/10/2010 y, en consecuencia, se casa la sentencia en mérito a la doctrina legal enunciada, dictándose como sustitutiva: “I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia de fecha

14/4/2010 haciendo lugar a la demanda por la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil) con más la actualización referenciada en considerandos de dicha sentencia, suma a ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente resolutive. II.- Costas en primera instancia a la demandada por lo que prospera la acción, a la actora en lo que no prospera; por su orden en esta alzada en atención al éxito parcial del recurso”. Devuélvase el depósito. II.- Costas conforme se consideran. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.— **Antonio Daniel Estofán.**— **Antonio Gandur.**— **Daniel Oscar Posse.**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45 de la Capital Federal, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de TATIANA CHOLOVSKY a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.
Andrea A. Imatz, sec.
LA LEY: I. 01/06/12 V. 05/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 101, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso sexto de la C.A.B.A., cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de IGNACIA ABUD a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por el término de tres días en el periódico La Ley.
Buenos Aires, 18 de mayo de 2012.
Alejandro Cappa, sec.
LA LEY: I. 01/06/12 V. 05/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 101, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 6to. Piso de esta Ciudad, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Cappa, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de GIORGIS GUERINO GUIDO a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.
Alejandro Cappa, sec.
LA LEY: I. 01/06/12 V. 05/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 3, Secretaría Única, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de OSCAR CARLOS FORTUNATO SIMONETTA, a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por el término de tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 22 de mayo de 2012.
Ignacio Olazábal, sec. int.
LA LEY: I. 01/06/12 V. 05/06/12

CARVAJAL GRAZIELA CELINA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 43, Secretaría Única, sito en la calle Uruguay 714, EP, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de doña GRACIELA CELINA CARVAJAL a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
María Cristina Espinosa de Benincasa, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, Secretaría Única con sede en la calle Talcahuano 490, piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BARGACH SERGIO ALBERTO a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 15 de mayo de 2012
Horacio Raúl Lola, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de San Martín, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don PINTOS, HORACIO NORBERTO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Judicial y en el diario La Ley de la Ciudad de Buenos Aires.
Gral San Martín, 3 de abril de 2012
Federico D. Masin, aux. letr.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 99, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña AMALIA RODRIGUEZ a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días.
Buenos Aires, 23 de mayo de 2012
Guillermina Echagüe Cullen, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HAYES ANA MARIA a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 17 de mayo de 2012
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

MELUZIO GIOVANNA s/ SUCESION AB-INTESTATO, exp. Nro. 30857/12. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GIOVANNA MELUZIO, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en La Ley.
Buenos Aires, 11 de mayo de 2012
María Lucrecia Serrat, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. EDUARDO OSVALDO NUÑEZ, a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.
Buenos Aires, 7 de marzo de 2012
María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

Juzgado Nacional en lo Civil N° 22, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de LO GIUDICE JORGE HORACIO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires de 201 .
Dolores Miguens, sec.
LA LEY: I. 04/06/12 V. 06/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MELIZZA, EMILIO MARCIANO JUAN a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.
Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Juan Carlos Pasini, sec.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores de la Sra. ROSANA FERRARI a los efectos de hacer valer sus derechos por el término

de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 99, Secretaría Única del Dra. Guillermina Echagüe Cullen sito en Avda. de los Inmigrantes N° 1950, 6to. Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita por tres días a partir de la fecha de primera publicación, a herederos y acreedores del Causante, en los autos N° 102.092 “SOLLA, ALFREDO ENRIQUE s/ SUCESION AB INTESTATO”, para que dentro de los treinta (30) días comparezcan a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 699 del Código Procesal en lo Civil y Comercial. El presente edicto deberá publicarse en la revista La Ley.
Buenos Aires, 22 de mayo de 2012
Guillermina Echagüe Cullen, sec.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 96, Secretaría Única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FELDSTEIN, ROSALIA ELBA, a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 22 de mayo de 2012
María Constanza Caeiro, sec. int.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 58 a cargo de la Dra. María Isabel Di Filippo, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de VICENTE COSME ROMEO D'AGOSTINO y JOSEFA GROTAROLI. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.
Buenos Aires, 2 de mayo de 2012
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RAQUEL LEA ROZENSZTROCH, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña HIGINIA ILDEGARDA ANA BARBIERI CORTI a los efectos que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de mayo de 2012
Marcelo Salomone Freire, sec. int.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 22, Secretaría Única, sito en Talcahuano 550 6° piso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de GRACIELA NOEMI ROCA. El presente deberá publicarse por tres (3) días en La Ley.
Buenos Aires, 10 de abril de 2012
Dolores Miguens, sec.
LA LEY: I. 05/06/12 V. 07/06/12

MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DE IGUAL SEXO

UN ANALISIS DESDE EL DERECHO DE FAMILIA Y SUCESORIO



DIRECTORA
ADRIANA N. KRASNOW

AUTORAS
MARIANA B. IGLESIAS
ADRIANA N. KRASNOW
MARIANA DE LORENZI

UNA AGUDA MIRADA SOBRE EL TEMA QUE AYUDA A COMPRENDER EL DERECHO MATRIMONIAL ACTUAL

Estudia de manera exhaustiva el impacto que la ley 26.618 introduce en el derecho de familia y sucesorio, analizando los siguientes temas: Familia y derecho de familia • El matrimonio y su apertura • El matrimonio entre personas del mismo sexo • El derecho matrimonial en el nuevo modelo. Sus alcances en las relaciones personales y patrimoniales • Filiación, homoparentalidad y determinación • El nombre y sus cambios • La responsabilidad parental en el contexto de la ley 26.618 • La adopción en el nuevo modelo que instala la ley 26.618 • La ley 26.618 y sus consecuencias en el derecho sucesorio • “Antes” y “durante” el matrimonio • “Después” del matrimonio • Las situaciones de crisis matrimonial.

Adquirla en www.laley.com.ar,
llamando al (011) 4373-2666
o en su sucursal más cercana

LA LEY

Síganos en:  www.facebook.com/thomsonreuterslaley  @TRlaley